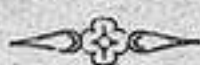


1 XXX
A-35

ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

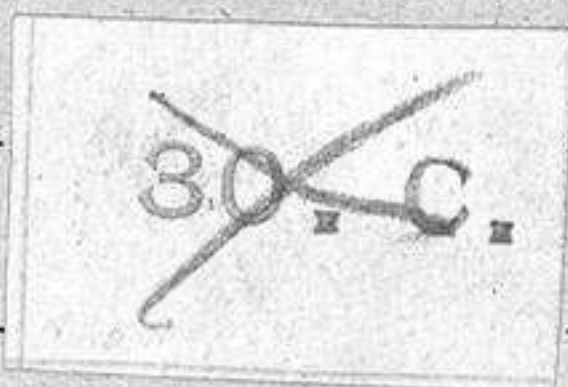


BIBLIOTECA

Núm.

Estante

Tabla



OBSERVACIONES

.....
.....
.....

1894



73-3





CONSEJO DE ESTADO.

PAP.

CONSEJO DE ESTADO.

1/12.800.

43

3

REGLAMENTO

1 ~~XXX~~
A-35

SOBRE EL MODO DE PROCEDER
del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración (1)

CONSEJO DE ESTADO

TÍTULO I.

EN LOS

DE LA COMPETENCIA Y RÉGIMEN DEL CONSEJO
NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

CON NOTAS Y ADICIONES.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones del Consejo
y de su Secretaría en los negocios
Administrativos.



MADRID,

IMPRENTA NACIONAL.

REGIAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL

CONSEJO DE ESTADO

EN LOS

NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACION

CON NOTAS Y ADICIONES



MADRID,

IMPRENTA NACIONAL.

REGLAMENTO

sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion (*).

TÍTULO I.

DE LA COMPETENCIA Y RÉGIMEN DEL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones del Consejo Real, y de su Seccion de lo Contencioso en los negocios de esta clase.

ARTÍCULO 1.º Corresponde al Con-

(*) Mientras no se publique la ley de que trata el art. 70 de esta ley (†), obser-

(†) Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley. (Artículo citado.)

sejo Real conocer en primera y única instancia (*):

Atribuciones
del Consejo en
lo contencioso.

1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los

vará el Consejo de Estado, en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado. (Art. 72, ley de 17 de Agosto de 1860.)

(*) El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. (Art. 1.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.)

El Consejo constituido en Sala de lo Contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen. (Art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860.)

remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil (*).

2.º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M. cuando el Gobierno acuerde previamente some-

Atribuciones
del Consejo en
lo contencioso.

(*) A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo 1.º, art. 1.º del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, he venido en decretar, que suprimiéndose la palabra *civil* que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1.º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia:

1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contra-

ter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes (*).

Atribuciones del Consejo en lo contencioso. los celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración. (Real decreto de 17 de Julio de 1849.)

Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas. (Art. 46, § 1.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.)

(*) Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar. (Art. 46, § 2.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.)

Los títulos de los partícipes legos de

diezmos deberán ser calificados previamente. La calificación se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real; y en caso de que los interesados no se conformasen con su decisión, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia, con apelacion á dicho Consejo Real. (Art. 4.º, ley de 20 de Marzo de 1846.)

Atribuciones del Consejo en lo contencioso.

La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva; y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí, así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia, conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetir las; pero antes de que la Junta especial apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion. (Artículo 11, Instruccion de 28 de Mayo de 1846.)

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. de un recurso introducido por el Mar-

Atribuciones
del Consejo en
lo contencioso.

qués de Camarasa, Duque de Abrantes y de Linares, y Duque de Hajar, Marqués de Orani, en que solicitan se declare que los partícipes legos en diezmos que á virtud de la Real órden de 9 de Abril de 1843 hubiesen preferido en los juicios de calificacion de sus respectivos derechos acudir á los tribunales ordinarios de justicia, puedan continuar en ellos su accion sin necesidad de la calificacion de sus títulos por la Junta creada al efecto, mediante que la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846, exigen indispensablemente la presentacion prévia de los títulos á la Junta calificadora; y si bien en la primera parte del artículo 41 de la enunciada Instruccion se reconoce que la citada ley de 20 de Marzo no tiene efecto retroactivo, puede no obstante ofrecer dudas su interpretacion; enterada S. M. de cuanto exponen los interesados, y de conformidad con el parecer del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, y con el del Consejo Real, se ha servido declarar, como consecuente con el espíritu y letra de la referida ley

3.º De los recursos de reposición, aclaración y revisión de sus providencias y resoluciones (*).

ART. 2.º Compete igualmente al Consejo conocer en apelación y nulidad de las resoluciones de los Consejos provinciales, y de las de cual-

Atribuciones del Consejo en lo contencioso.

de 20 de Marzo de 1846, y con los buenos principios del derecho civil, que habiendo concluido la jurisdicción de los tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgación de las citadas ley é instrucción, se pasen á los tribunales Contencioso-administrativos, en el estado que tuvieren en los ordinarios, á menos que los interesados prefieran optar á la calificación gubernativa, en el caso de no haberse hecho esta previamente. (Real orden de 14 de Diciembre de 1847.)

(*) Respecto á los recursos de reposición, aclaración y revisión de las providencias y resoluciones del mismo Consejo. (Art. 46, § 3.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.)

quiera otra Autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos (*). (*Véase el apéndice núm. 1.*)

Atribuciones del Consejo en lo contencioso.

(*) También será oído el Consejo sobre la resolución final, en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos; y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles (†).

(†) De las resoluciones que se dictaren por el Ministerio de Hacienda (en los expedientes de las clases pasivas), podrá reclamarse ante el Consejo Real, por la vía de lo Contencioso, en el término de dos meses desde que fueren notificados. (Art. 14 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.)

Si en el exámen y fiscalización de los expedientes de la Junta de Clases pasivas, la resolución del Gobierno afectare la responsabilidad de la Junta, quedará á esta el recurso al Consejo Real, por la vía contenciosa. (Art. 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; y artículo 30 de la Instrucción de 10 de Febrero de 1850.)

ART. 3.º La Sección de lo Contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando al efecto las providencias de actuación que conviniere.

Atribuciones de la Sección de lo Contencioso.

CAPÍTULO II.

Del Vicepresidente del Consejo ().*

ART. 4.º El Vicepresidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; recibirá las excusas de asistencia de los Consejeros; tendrá á su cargo la policía de los estrados; llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autori-

Facultades del Presidente del Consejo.

Contra los fallos de los Consejos de provincia:

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casación de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos. (Art. 47, ley de 17 de Agosto de 1860).

(*) Hoy se llama Presidente. (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

zará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Facultades
del Presidente
del Consejo.

ART. 5.º El Vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia; tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la Seccion.

ART. 6.º En defecto del Vicepresidente del Consejo, hará sus veces el de la Seccion de lo Contencioso, y en defecto de este los de las demas Secciones por el órden de su precedencia.

CAPÍTULO III.

Del Vicepresidente de la Seccion de lo Contencioso ().*

Facultades
del Presidente
de la Seccion
de lo Contencioso.

ART. 7.º El Vicepresidente de la Seccion de lo Contencioso desempe-

(*) Hoy se llama Presidente. (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

ñará respecto á ella las atribuciones que en órden al Consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Facultades del Presidente de la Seccion de lo Contencioso.

ART. 8.º Además dictará en la Seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse.

ART. 9.º En defecto del Vicepresidente harán sus veces por el órden de su precedencia los demas Vocales de la Seccion.

CAPÍTULO IV.

Del Ponente.

ART. 10. En cada negocio habrá un Consejero ponente, nombrado por el Vicepresidente de la Seccion.

Deberes del Ponente.

ART. 11. El Ponente hará de Relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y además cuando lo exija la gravedad del negocio, á juicio del Vicepresidente de la Seccion. Propondrá asimismo el Ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de he-

Deberes del Ponente.

cho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y extenderá todas las providencias motivadas y la resolución final del Consejo.

ART. 12. Cuando el Ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo, el Vicepresidente de la Sección nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusión en Consejo pleno.

ART. 13. El ponente podrá elegir un Auxiliar (*) para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V.

*Del Fiscal y de los Abogados fiscales (**).*

Representación y deberes del Ministerio fiscal.

ART. 14. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración, y á las Corporaciones que estuvieren bajo su es-

(*) Hoy se llama Oficial. (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

(**) Hoy se llaman Fiscal de lo Contencioso y Tenientes fiscales. (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

pecial inspeccion y tutela cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Consejero extraordinario, ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios (*).

Representacion y deberes del Ministerio fiscal.

ART. 15. Los Abogados fiscales serán los auxiliares del Fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.

ART. 16. En defecto del Fiscal

(*) ART. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oido siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Seccion de lo Contencioso.

ART. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal. (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

hará sus veces el Abogado fiscal que el Vicepresidente designe.

Representación y deberes del Ministerio fiscal.

ART. 17. Aun cuando el Ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oído si la Sección de lo Contencioso lo estima conveniente (*).

ART. 18. El Fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoría que el Secretario general del Consejo. Los Abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoría.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario.

Atribuciones del Secretario.

ART. 19. Será Secretario de la Sección de lo Contencioso el que lo fuere del Consejo (**).

(*) Véase la nota anterior.

(**) El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta, y

Desempeñará en la Sección y el Consejo las atribuciones que están declaradas á los Secretarios de los Consejos provinciales por el artículo 6.º (*) del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, excepto las de Relator.

Atribuciones
del Secreta-
rio.

llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo Contencioso. (Art. 41, ley de 17 de Agosto de 1860.)

(*) ART. 6.º Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la Administración y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator; y cuantas obligaciones se le impongan por este Reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Atribuciones
del Secretario.

ART. 20. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de las providencias de la Seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demas que la Seccion ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido par las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la Seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde exprese el número de hojas de que consten.

ART. 21. El Secretario dará cuenta de los negocios por el órden riguroso de entrada, si el Vicepresidente de la Seccion no acordare otra cosa.

ART. 22. En defecto del Secretario hará sus veces el Auxiliar que

nombre el Vicepresidente de la Sección.

ART. 23. El Secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría. Atribuciones del Secretario.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares.

ART. 24. Los Auxiliares ayudarán al Ponente y al Secretario en el desempeño de sus respectivos cargos, en los términos en que lo disponga el Vicepresidente de la Sección; y ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Ponente. Atribuciones de los Oficiales.

ART. 25. Los negocios se distribuirán entre los Auxiliares de la Sección por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el Vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

ART. 26. El Ponente que desempeñe el cargo de Relator, hará relación desde su asiento.

Atribuciones
de los Oficia-
les.

Quando desempeñe aquel cargo un Auxiliar, tomará asiento en la Sección ó en el Consejo pleno al lado del Secretario.

CAPÍTULO VIII.

De los Abogados del Consejo.

Abogados del
Consejo.

ART. 27. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias á la Administración estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo (*).

Son Abogados del Consejo todos los incorporados en el Colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

(*) Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno, (*en materia de clases pasivas*), no estarán

ART. 28. La Seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ^{Abogados del} Consejo. ^{el} ministerio de los Abogados.

CAPÍTULO IX.

De los Ujieres.

ART. 29. Para el despacho de ^{Atribuciones} los negocios contenciosos habrá por ^{de los Ujieres.} ahora cuatro Ujieres.

Estos desempeñarán en la Seccion y el Consejo las atribuciones expresadas en el art. 9.º (*) del Re-

obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto. (Real decreto de 24 de Mayo de 1850.) *Véase la nota á la del artículo 51 del texto.*

(*) ART. 9.º En cada Consejo habrá dos Ujieres. Será de la incumbencia de estos en lo Contencioso:

glamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845.

Atribuciones
de los Ujieres.

ART. 30. Los Ujieres serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

ART. 31. El Vicepresidente del Consejo y el de la Seccion de lo Contencioso podrán suspender por tres meses á lo mas á los Ujieres, y proponer con justa causa su destitucion.

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la Secretaría.

Asistir á las audiencias, y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó Vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

CAPÍTULO X.

De las recusaciones de los Vocales del Consejo.

ART. 32. Los Vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas expresadas en el art. 13 (*) del Re-

Recusaciones de los Consejeros.

(*) **ART. 13.** El Jefe político no podrá ser recusado.

El Vicepresidente y los demas Vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes si-

glamento de 1.º de Octubre de 1845, ú otras equivalentes á juicio del Consejo.

Recusaciones
de los Conse-
jeros.

ART. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido excepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad; salvo si los hechos vinieren posteriormente á su

guieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio (†).

(†) Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles. (Art. 8.º, ley de 17 de Agosto de 1860.)

noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Recusaciones
de los Conse-
jeros.

ART. 34. El litigante que faltare á la verdad suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no exceda de 6,000 rs.

ART. 35. La recusacion se propondrá por escrito y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

ART. 36. Si no se diere el Consejero por recusado, la Seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

ART. 37. El recusado no podrá asistir á la vista y á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAPÍTULO XI.

*De las audiencias públicas y policía de los estrados.*Audiencias
públicas.

ART. 38. Los Consejeros, Auxiliares, Empleados y Abogados del Consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

ART. 39. Los Ujieres usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 40. Los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

ART. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 6 de Julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los Consejeros extraordinarios (*).

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad

(*) Hoy no existe esta clase.. (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos, obtendrá la preferencia el Consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los Auxiliares del Consejo ocupando asientos inferiores, y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad. Audiencias públicas.

ART. 42. El Fiscal y los Abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

ART. 43. En los estrados de la Seccion y del Consejo los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

ART. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la Seccion ó del Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el que presida, y

expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

Audiencias
públicas.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no exceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 rs.

ART. 45. Si el perturbador ó perturbadores se propasaren á amenazar ó ultrajar á los Vocales ó subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus oficios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse, segun las circunstancias, á un mes de prision y 1,000 rs. de multa.

ART. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del exceso á disposicion del Juzgado ó Tribunal competente.

CAPÍTULO XII.

De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.

ART. 47. En 1.º de Marzo de cada año remitirá la Seccion al Ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que habiéndose empezado en él ó antes quedaren pendientes.

Informes
anuales.

ART. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se expresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

ART. 49. Además de las noticias que ha de comprender el estado referido, la Seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia para corregir dichos abu-

Informes
anuales.

esos y perfeccionar el procedimiento.
El Fiscal añadirá á las de la Sección sus propias observaciones.

TÍTULO II.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO
EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA.

CAPÍTULO I.

De la demanda.

Demandas.

ART. 50. En los negocios que se entablen á instancia de la Administración, se incoará el procedimiento con una memoria que presentará al Consejo el Fiscal á virtud de órdenes é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona. (*Véase el apéndice número 2.*)

ART. 51. Las demandas contra la Administración se remitirán por el Vicepresidente del Consejo al Minis-

terio de donde dimana la resolución que las produjere (*).

(*) El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado. (Art. 56, ley de 17 de Agosto de 1860.) (†).

Demandas.

(†) ART. 20. Los recursos contra las decisiones de la Junta de clases pasivas y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

ART. 21. Se presentará el memorial indicado en la Secretaría de la Junta de clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolución, ó en la Dirección de lo Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro, si se le pidiere.

ART. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora. (Real decreto de 24 de Mayo de 1850.)

Demandas.

ART. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el Ministro de la Corona que procede la via Contenciosa, remitirá el expediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el Ministro de la Corona no lo estimare así desde luego, oirá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestion prévia, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolucíon del Ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remision de la demanda á la respectiva Secretaría (*).

(*) ART. 57. Cuando la Sección de lo Contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen, con copia autorizada de la demanda. Si considerase que necesita mayor exámen y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe

ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo Contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente. Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

Demandas.
Demandas.

ART. 58. La Real órden en que se conceda ó niegue la via Contenciosa, se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

ART. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros, y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

ART. 60. Cuando consultada la procedencia de la via Contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su re-

Demandas.

ART. 53. Las demandas y memorias se extenderán con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

ART. 54. Antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

ART. 55. Con toda demanda y

solucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion (†). (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

(†) La declaracion de que es llegado este caso corresponde al que haya informado ó consultado sobre la procedencia de la demanda; y no puede hacerla sino á instancia de parte; quedando excluido todo recurso contra aquella declaracion. (Véase en su lugar el artículo 5.º del capítulo adicional de 19 de Octubre de 1860.)

memoria se producirá copia simple íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos excedieren de veinticinco pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la Secretaría del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente. Demandas.

ART. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá éste desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion expresados en el artículo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentacion, incurrirá en multa.

ART. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

ART. 58. Toda demanda de par-

ticulares deberá estar firmada por un Abogado del Colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Demandas.

ART. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un Ujier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la Administracion la demanda, devuelta que sea esta por el Ministro de la Corona al Vicepresidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un Ujier para que emplace al Fiscal.

ART. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion ajena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

ART. 61. Sobre ninguna deman-

da podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

ART. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de Ujier.

Notificaciones y citaciones.

Demandas.

CAPÍTULO II.

De las diligencias de Ujier.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias de notificacion y citacion en general.

ART. 63. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la Seccion ó del Consejo, se hará por un Ujier del mismo.

Notificaciones y citaciones.

ART. 64. Toda diligencia de ci-

tacion y notificacion por medio de Ujier se extenderá:

Notificaciones
y citaciones.

En una cédula original para la parte que la promueva ;

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

ART. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar :

Su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria :

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de esta :

El nombre, apellido y firma del Ujier que la autorice.

ART. 66. La cédula expresará además la casa que la parte, á cuya solicitud se haya expedido, eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior con

cerniente á la parte habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al Promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

ART. 67. Copia de la cédula será leída y entregada en propia mano á la persona á quien concierna, ó á las personas que se expresarán en los artículos siguientes. Notificaciones
y citaciones.

ART. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el Ujier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al Promotor fiscal.

ART. 69. Cuando la notificación ó citación hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al juez del pueblo de su domicilio.

Cuando la notificación ó citación hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el

despacho por conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en país extranjero.

Notificaciones
y citaciones.

ART. 70. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviere domicilio fijo, ó se ignorare su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

ART. 71. El Promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido.

Además llevará un registro donde sentará en resúmen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

ART. 72. Ninguna cédula será leida ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la Seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

ART. 73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni después de ponerse el sol.

ART. 74. Ningun Ujier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Notificaciones
y citaciones.

ART. 75. Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74.

SECCION SEGUNDA.

De las diligencias de emplazamiento en particular.

ART. 76. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes.

Emplaza-
mientos.

ART. 77. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad:

Comparecen-
cias.

- 1.º El nombre del Consejo.
- 2.º El día de audiencia pública señalado por este Reglamento ó por el Tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de Abogados.
- 3.º Copia literal de la demanda.
- 4.º Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo á lo prevenido en el art. 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y mujer, ó personas que tengan un interés común en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen; y si no supiere, un testigo á su ruego.

ART. 78. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia.

La Sección, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

ART. 79. Los Ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los Alcaldes; y por regla general el emplazamiento se entenderá con el jefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase.

Emplazamientos.

ART. 80. En representación de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie, serán emplazados sus jefes ó directores.

CAPÍTULO III.

De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.

ART. 81. El día penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la Secretaría del Consejo.

Comparecencias.

ART. 82. Por el orden de las fechas de presentación de las cédulas

se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el Vicepresidente de la Sección.

Comparecencias.

ART. 83. En el día señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la Sección por sí ó por medio de Abogado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 28.

ART. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á mas tardar el día del emplazamiento.

ART. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecución de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV.

De las excepciones dilatorias.

ART. 86. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

Excepciones dilatorias.

1.^a Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.

2.^a Falta de personalidad en el Abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

3.^a Incompetencia del Consejo (*).

4.^a Litispendencia.

ART. 87. Si el actor fuere extranjero, el demandado podrá excu-

(*) La excepcion de incompetencia no puede proponerse en las demandas que el Gobierno declare procedentes, segun el art. 12 del capítulo adicional de 19 de Octubre de 1860, que puede verse en su lugar.

sarse de contestar la demanda, mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

Excepciones
dilatorias.

ART. 88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las excepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado en la forma determinada por el art. 77.

Las que propusiere despues no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis dias deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar; y pasados, proveerá la Seccion lo que fuere de justicia (*).

(*) 7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de veinte dias que señala el Reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda ínterin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al pleno (†) la consulta sobre cualquiera excepción de incompetencia.

Excepciones dilatorias.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria, en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria ó á cualquiera otra jurisdicción especial.

— Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administración activa, ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Sección lo que estime justo.

10. La Sección de lo Contencioso fallará también sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litispendencia y de falta de personalidad. (Real decreto de 20 de Junio de 1858.)

(†) Véase la nota al art. 204.

CAPÍTULO V.

De la discusion escrita.

Discusion
escrita.

ART. 89. El demandado contestará á la demanda dentro de veinte dias, contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones (*).

ART. 90. En el caso del artículo anterior, la Seccion, si estimare necesario que el actor replique y que el demandado contrareplique, podrá concederles sucesivamente el término de diez dias para este efecto.

ART. 91. La parte que intente apoyar su pretension en hechos los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

(*) Véase la nota al artículo anterior.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

ART. 92. Dichos escritos comprenderán:

1.º Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.º Las pretensiones respectivas.

ART. 93. Los Abogados de las partes y de la Administracion se comunicarán entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo extendido al pié de los originales.

En el recibo se expresará el término del traslado ó comunicacion.

ART. 94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la Secretaria los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la

*

relacion del proceso, para que se instruyan y preparen.

Discusion
escrita.

ART. 95. Terminada la discusion escrita se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula (*).

ART. 96. Despues de contestada la demanda no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAPÍTULO VI.

De la vista de los procesos ante el Consejo pleno.

Vista.

ART. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo: aun en este caso no podrán verse á puer-

(*) Cuando la Seccion de lo Contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista. (Art. 61, ley de 17 de Agosto de 1860.)

ta cerrada si no lo acordare el Consejo, oyendo en voz al Fiscal.

ART. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, ú ofrecídose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 55 y 56. Vista.

ART. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere estimare necesario que repliquen mutuamente.

ART. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la Secretaría de los escritos y documentos, con arreglo al art. 94, el Consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

CAPÍTULO VII.

De la actuacion en rebeldia.

ART. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamien- Rebeldía.

to, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

Rebeldía.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la Secretaría del Consejo, ó de palabra, que extenderá por diligencia el Secretario y firmará el acusante.

ART. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

ART. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda (*).

ART. 104. Para mejor proveer en

(*) Se ha hecho aplicación de este artículo á los recurrentes contra las declaraciones de haber pasivo, que ni han mejorado desde luego sus recursos ante el Consejo, ni lo han verificado despues en virtud de emplazamiento especial y directo. (Sentencia de 20 de Febrero de 1856, en el pleito de D. Tomás Rodríguez, sobre mejora de clasificacion.)

rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

ART. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

ART. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiese comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaración de la rebeldía, y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

ART. 107. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decisión hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Rebeldía.

Rescision.

Rebeldía. ART. 108. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la *Gaceta* oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la *Gaceta*.

La fijacion se acreditará por diligencia del Secretario.

Rescision. ART. 109. Al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

ART. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su notificacion (*).

(*) Considerando que atendido el conjunto de las disposiciones del capítulo 7.º del título 2.º de este Reglamento, y con especialidad los artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, solo procede la rescision de la sentencia decretada en

rebeldía por ser nula la cédula de emplazamiento, ó haberse probado por parte del rebelde imposibilidad para haber comparecido ó contestado oportunamente á la demanda:

Vengo en declarar que no ha lugar á la rescision intentada. (Real decreto-sentencia de 1.º de Febrero de 1860, en el pleito entre los pueblos de Bemibre, Vitoria y Matachana, con el de Alvarés, provincia de Leon, sobre uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio. En el mismo sentido pueden verse el de 24 de Diciembre de 1856, en el pleito entre los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo y de Bustablado y Dueña, provincia de Santander, sobre aprovechamiento de terrenos y deslinde de términos jurisdiccionales: El de 1.º de Octubre del mismo año, en el pleito entre el Ayuntamiento de Sisante, provincia de Cuenca, y Don Jacinto Herrera, sobre nulidad de la venta de varios terrenos pertenecientes á los Propios de la referida villa: El de 10 de Abril de 1850, en el pleito de Don Manuel Niebla y el Ayuntamiento de

Rescision.

Rescision.

Rescision.

Sevilla, sobre rescision de la contrata para la construccion de la obra que quedaba por hacer en el acueducto desde Alcalá de Guadaira á dicha Sevilla : El de 5 del propio mes, en el pleito entre D. José de Briñas y otros, y el Ayuntamiento de Bilbao, sobre abono de suministros y servicios de la guerra de la independencia: El de 18 de Octubre de 1848, en el pleito entre D. Francisco Lapeña y el Ayuntamiento de Agreda, sobre indemnizacion de perjuicios causados con la construccion de una casa-posada: El de 27 de Setiembre del mismo año, en el pleito entre D. Matías Diez Madroñero y Doña María de los Dolores Pernia, sobre permuta y preferencia en el disfrute de setenta y dos cabezas de yerba de tercera parte de serena en el término de Villaralto, Villa de Cabeza del Buey, provincia de Badajoz: Y el de 5 de Julio del mismo año, en el pleito entre el Ayuntamiento de Logroño y la Marquesa de Villagodio, sobre demolicion de la fachada de una casa, propia de esta última, en la plaza principal de aquel'a ciudad.)

ART. 111. Si el condenado en rebeldía estuviese ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

Rescision.

ART. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá, á juicio del Consejo, solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

ART. 113. En el caso del artículo anterior no se admitirá el recurso que entable el condenado, si estando este presente le dedujere despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

ART. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que esta no se haya notificado.

Rescision.

ART. 115. El recurso de rescision se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos.

ART. 116. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía; á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuicio de la rescision, y prévia fianza ó sin ella.

ART. 117. En el caso del art. 112, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

ART. 118. Si se rescindiere la

sentencia, continuará la actuación desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

ART. 119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al márgen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mención de la que recayere en virtud del recurso de rescision. Rescision.

ART. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces. 2.º Si la condena fuere indivisible.

ART. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPÍTULO VIII.

De las actuaciones de prueba en general.

Prueba.

ART. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la Sección, á propuesta del Ponente, podrá ordenar á petición de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones ;

Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos ;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

ART. 123. La Sección podrá delegar en los Jueces de partido, ó en uno de sus Vocales ó Auxiliares, las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para

las que se hubieren de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos Jueces ó Alcaldes, segun lo estime.

En el caso de este artículo los Jueces delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este Reglamento concernientes á ella.

ART. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ante la Seccion, ó darse cuenta de ella. Prueba.

ART. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este Reglamento. Posiciones.

ART. 126. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

ART. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

ART. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Secretaría.

Prueba. ART. 129. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

CAPÍTULO IX.

De las posiciones.

ART. 130. Despues de contestada la demanda, y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Posiciones.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidd de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.

ART. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

ART. 132. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un día de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso, si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer á declarar. Posiciones.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

ART. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el día señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la Sección, y esta las mandará extender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

ART. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho, y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguación de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los Consejeros, con la vénia del que presida, podrán hacer además á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

ART. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

ART. 136. El Secretario leerá su declaracion á la parte, preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se extenderá á continuacion; expresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

ART. 137. Si no asistiéndole justo

motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiendole de una manera evasiva ó ambigua, el Consejo podrá estimarla confesa. Posiciones.

ART. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un Consejero ó Auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el Secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

ART. 139. Si el comisionado al trasladarse á la casa de la parte averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer en una multa, que no podrá exceder de 1,000 rs. vn.

ART. 140. Si la parte no residiere en Madrid se librará despacho con los insertos necesarios, fijando tér-

mino para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Posiciones. **ART. 141.** No se pedirán posiciones al Fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la Administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por via de informe, y por conducto de la persona que represente al Estado.

CAPÍTULO X.

De la prueba de testigos.

Testigos. **ART. 142.** La providencia en que se admita la informacion testifical expresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

ART. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la Secretaria

una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

ART. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles copia de este ni de interrogatorio alguno.

ART. 145. La Seccion podrá proveer:

1.º Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.º Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibírsele su de-

claracion, si no pudiere tomársele desde luego.

Testigos.

ART. 146. No se impondrán estas penas :

1.º Si la cédula de citacion fuere nula.

2.º Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.º Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el art. 144.

4.º Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

ART. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona , aunque esté divorciado de ella.

ART. 148. Las demas personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Con-

sejo calificar, según reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

ART. 149. El día señalado para el exámen leerá el Secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos expresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias.

ART. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el orden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

ART. 151. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguna de las partes litigantes.

- Si es criado suyo doméstico.
- Si es acreedor ó deudor suyo.
- Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Testigos.

ART. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

ART. 153. Los testigos menores de diez y seis años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

ART. 154. Las disposiciones de los artículos 134, 135 y 136 se observarán en el exámen de los testigos.

ART. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion podrá ser condenada en multa, que no exceda de 200 rs. vn.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser expulsada de los estrados.

ART. 156. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la Seccion no dispusiere otra cosa.

ART. 157. Los testigos cuyas de-

claraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

ART. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnización pecuniaria por su asistencia al juicio, la Sección determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesión del testigo y el tiempo que dure la información.

Testigos.

La providencia del pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

ART. 159. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Sección mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposición del Juez competente, remitiéndole el tanto de culpa.

ART. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el día señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citación.

ART. 161. A petición de cualquier

ra de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

Testigos.

ART. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 143 y 144.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á país extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

ART. 163. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

ART. 164. Si un testigo no pudiese asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la Sec-

cion podrá comisionar á uno ó mas de sus Vocales ó Auxiliares para que, asistidos del Secretario, se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes ó fuera de ella, segun las circunstancias.

Testigos.

ART. 165. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria despacho al Juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

ART. 166. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPÍTULO XI.

De la prueba de peritos.

ART. 167. Cuando el Consejo ó la Seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Peritos.

ART. 168. Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificación de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen; y no haciéndolo, la Seccion ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

ART. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusación si no se propusiere dentro del término de tres días siguientes al del nombramiento.

ART. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Consejeros, con citación y audiencia de las partes.

Peritos.

ART. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el art. 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnización se determinará en la propia forma.

ART. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la Sección, y en la forma prescrita respecto á los testigos.

ART. 173. Si el reconocimiento

decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen prévio, le Seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Peritos.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

ART. 174. Si la Seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el art. 151.

ART. 175. Si se proveyere que den su dictámen por escrito, los peritos le extenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será extendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá extender el suyo de su puño y letra.

ART. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redaccion, á uno de los Auxiliares del Consejo, ó á otra persona que estime conveniente.

Peritos.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El Secretario extenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el dia.

ART. 177. La diligencia será firmada por el actuario y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

ART. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos le leerá el Secretario.

La Seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

ART. 179. Si la Seccion, ó el Consejo en su caso, no se creyere sufi-

Peritos. científicamente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAPÍTULO XII.

De la inspeccion ocular.

Inspeccion ocular.

ART. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAPÍTULO XIII.

De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.

Comprobacion de documentos.

ART. 181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del ne-

gocio, y se encuentren en los casos siguientes:

1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa. Comprobacion de documentos.

2.º Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya negare su letra y firma.

3.º Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á uno de estos se atribuya.

ART. 182. En los casos del artículo anterior, la Seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

ART. 183. El dia señalado la Seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

ART. 184. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será este desechado del proceso.

Comprobacion
de documen-
tos.

ART. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la Seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

ART. 186. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

ART. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la Seccion ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento, ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

ART. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al Secretario para que se custodie, reconociéndole antes la Seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entre renglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el Ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados; y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia, que firmará el Secretario.

ART. 189. La Seccion mandará por un auto preparatorio:

1.º Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó

*

documentos que puedan servir para el cotejo.

Comprobacion
de documen-
tos.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la Seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

ART. 190. Las partes, antes del dia señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

ART. 191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveído, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 144 y 145.

ART. 192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el art. 188.

Sin embargo, la Seccion podrá

dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligación de producirla en las diligencias sucesivas.

ART. 193. El día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Sección proveerá en seguida, admitiéndole ó desechándole del proceso.

ART. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la Sección decretará la comprobación del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

También recibirá información de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

ART. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de

Comprobacion
de documen-
tos.

comun acuerdo señalarén las partes.

ART. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Comprobacion
de documen-
tos.

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado, en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

ART. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado, ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictará el Ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

ART. 198. En defecto de los medios de comprobacion expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquier otro que sea bastante para calificar de in-

dubitado el que sirva para el cotejo.

ART. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 191 y 192.

ART. 200. La Seccion por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo, despues de haber oido las observaciones de las partes.

ART. 201. Sin embargo, el Consejo podrá, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número á lo prevenido en el art. 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

ART. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo X.

ART. 203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de

Comprobacion
de documen-
tos.

la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminacion de aquel.

Comprobacion
de documen-
tos.

En todo caso se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

CAPÍTULO XIV.

De las providencias interlocutorias, y de las resoluciones definitivas.

Providencias
y sentencias.

ART. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la Seccion de lo Contencioso á los siete dias de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolucio[n] definitiva dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de hallarse concluso (*).

(*) El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á cor-

ART. 205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la Sección las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposición de otra.

ART. 206. No será válida ninguna providencia de la Sección ni resolución definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres Vocales ó quince ordinarios por lo menos (*).

rer desde el día en que acabe la vista del pleito. (Art. 11, Real decreto de 20 de Junio de 1858.)

(*) ART. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado también en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revisión. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de diez y siete Consejeros.

ART. 19. Para la resolución final de los demás negocios contencioso-administrativos formarán la Sala de lo Con-

Providencias
y sentencias.

ART. 207. En falta de Vocales ordinarios se asociará á la Seccion de lo Contencioso el número suficiente de Consejeros de la Seccion de Gracia y Justicia, principiando por el mas moderno (*).

tencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás Secciones. No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros. (Ley de 17 de Agosto de 1860.) (†).

(*) La eleccion de Suplentes de que trata este artículo, tendrá lugar necesariamente en las personas letradas, y entre ellas las de menor edad. (Disp. 2.^a, Real órden de 9 de Abril de 1848.)

(†) La asistencia de estos dos Consejeros de la Seccion á que corresponda el asunto, y de tres de la de lo Contencioso, es indispensable para constituir Sala; debiendo ser siempre impar el número de sus individuos, y formando acuerdo la mayoría. (Véanse en su lugar los artículos 2.^o y 3.^o del capítulo adicional de 19 de Octubre de 1860.)

ART. 208. El Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo, no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el Consejero que habiendo asistido á la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de Consejeros para votar con arreglo al artículo 206.

ART. 209. El Consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual, despues de leerle á presencia de los Vocales, dispondrá que se trascriba literalmente en el libro correspondiente, á continuacion de la resolucion de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del Consejero en el número de los votantes.

ART. 210. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no vo-

tado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare el número suficiente.

Providencias
y sentencias.

ART. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votacion, se procederá á nueva vista ó votacion en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

ART. 212. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

ART. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

ART. 214. Para dictar su fallo, comenzará el Consejo por asentar, á

propuesta de la Sección de lo Contencioso, las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decisión. Providencias y sentencias.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

ART. 215. El Consejero de la Sección de lo Contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolución definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

ART. 216. En toda providencia interlocutoria y resolución definitiva motivadas, se expresará:

1.º El nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen y los nombres de sus Abogados defensores.

2.º Las pretensiones respectivas.

3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.

Providencias
y sentencias.

4.º Lo acordado en consecuencia por el Consejo.

ART. 217. Las decisiones definitivas del Consejo se extenderán en forma de Reales decretos (*).

En la misma forma, y guardando además lo prescrito en el artículo anterior, se extenderán en su parte declarativa y resolutive los votos particulares de los Consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse esta en consulta al Gobierno.

ART. 218. A los que no hayan

(*) En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno. (Disp. 4.ª, Real orden de 9 de Abril de 1848; y art. 12, Real decreto de 20 de Junio de 1858.)

litigado en el proceso ó sus causahabientes no se franqueará, sin previo decreto de la Sección, certificación de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

ART. 219. El Secretario expresará por diligencia la parte á quien diere la certificación, al pié de esta y al de la minuta original de la resolución. Providencias
y sentencias.

A la misma parte no podrá darse segunda certificación, sino en virtud de providencia acordada con citación de las partes.

ART. 220. La notificación de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de Ujier, la cual contendrá pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

ART. 221. El Consejo Real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51 y el párrafo 1.º del 53 (*) del

(*) ART. 47. Los Consejos no podrán

Providencias y sentencias. reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845.

abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

ART. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El Ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votarán sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el Ponente y despues los demas Consejeros por el orden inverso de su precedencia: el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resúmen de ella antes de procederse á la votacion.

ART. 51. Al márgen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán

ART. 222. El Real decreto será refrendado por el Ministro de la Gobernación de la Península (*).

la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado. Providencias y sentencias.

ART. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos (†).

(*) Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto. (Art. 62, ley de 17 de Agosto de 1860.)

(†) En la Sala de lo Contencioso no puede darse este caso, según lo dispuesto en el art. 3.º del capítulo adicional de 19 de Octubre de 1860, que puede verse en su lugar, y previene sea siempre impar el número de los que la constituyan, y forme acuerdo la mayoría de votos.

ART. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolución del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo (*).

Providencias
y sentencias.

(*) ART. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término (*de un mes*) señalado en el artículo anterior, y en Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

ART. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado. (Ley de 17 de Agosto de 1860.) (†).

(†) No puede procederse á lo que dispone este último artículo sino á instancia de parte; y la declaración corresponde al Consejo ó á la Sala, según que respectivamente hayan consultado la sentencia de que se trate; sin que

CAPÍTULO XV.

De la reposicion de las providencias interlocutorias.

ART. 224. Dentro de tres dias, contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique podrá solicitar su reposicion ante el Consejo ó la Seccion respectivamente.

Reposicion
de interlocu-
torias.

ART. 225. La reposicion se decidirá con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado.

ART. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposicion.

proceda recurso alguno contra la declaracion que se haga sobre el particular. (Véase en su lugar el art. 5.º del capítulo adicional de 19 de Octubre de 1860.)

*

CAPÍTULO XVI.

Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.

SECCION PRIMERA.

De la aclaracion de las resoluciones.

Aclaracion de definitivas.

ART. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

SECCION SEGUNDA.

De la revision de las resoluciones.

Revision de definitivas.

ART. 228. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones (*).

(*) La inexactitud ó equivocacion en los fundamentos de la sentencia, no es

este caso, ni ninguno de los otros taxativamente marcados en este Reglamento. (Sentencia de 2 de Marzo de 1859, en el pleito entre D. Manuel Gil y la Administracion, sobre derecho á la pension de exclaustro: — Sentencia de 31 de Marzo de 1858, en el pleito de D. José Antonio Landeras, sobre mejora de clasificacion.)

Considerando que en los razonamientos ó motivos de una resolucion nada se dispone, sino que se consigna la apreciacion de los hechos ó la inteligencia que se da á la doctrina legal para aplicarla al caso en cuestion en la parte dispositiva, que es donde se preceptúa ó declara obligatoriamente: Revision de definitivas.

Considerando que esta inteligencia, ó sea la diferencia que hay entre la disposicion ó decision y la apreciacion que se hace de los puntos de hecho y de derecho, está claramente consignada en el art. 48 del Reglamento de los Consejos provinciales, que forma parte de el del Consejo Real, y que dice: «El Ponente someterá á deliberacion los puntos de hecho y de derecho sobre que ha de

recaer el fallo, y se votarán sucesivamente por su orden, y en último lugar la decision»:

Revision de definitivas.

Considerando que si se pudiera entrar para la admision del recurso en el exámen de los motivos y de su relacion con la parte declaratoria ó preceptiva, podria invocarse su procedencia en todos los negocios contra la resolucion definitiva, lo cual, desnaturalizando su índole, lo convertiria de extraordinario y taxativo en una segunda instancia, contra el espíritu de la ley y la jurisdiccion del Consejo:

Considerando por todo lo expuesto, que el recurso de revision por contrariedad en las disposiciones de una definitiva, concedida por el número primero del art. 228 del Reglamento, se refiere claramente á la contrariedad que haya en la parte preceptiva ó declaratoria, y no á la que pueda haber entre ella y los considerandos, ó entre estos en sí mismos; que lo primero no existe; puesto que ni aun se ha alegado; y que lo último, aunque fuere cierto, no es legítimo fundamento para la interposicion

2.º Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas (*).

del recurso, que con tal motivo ha instruido la sociedad de la mina *Riqueza*. Revision de definitivas.
 (Sentencia de 29 de Julio de 1857, en el pleito promovido por la sociedad minera *Riqueza*, para que se declarase nulo el expediente de investigacion *Relámpago*, ó el terreno de esta se adjudicase como demasía á las minas colindantes *Riqueza* y *Artistas*:— Sentencia de 31 de Marzo de 1858, en el pleito de D. José Antonio Landeras, sobre mejora de clasificacion:— Sentencia de 12 de Julio de 1852, en el pleito entre D. Gregorio Perez y consortes, y los pueblos y valles que componen la merindad de Sangüesa, sobre liquidacion y pago del importe de cierto número de cabezas de ganado, de que en la última guerra civil se apoderó una columna de las tropas del ejército del Norte.)

(*) Se pretendió ser llegado este caso cuando impugnada la Real orden por incompetencia de la Administracion activa, y pedida en este sentido la revocacion de dicha Real orden, se confirma

3.º Si en ella se hubiere omitido

Revision de
definitivas.

esta pura y simplemente en la sentencia, resolviendo por lo mismo la cuestion en el fondo; y se declaró que no procedia la revision, porque «demandada la Administracion para que se dejase sin efecto la Real órden, y pedida por el Fiscal su confirmacion, el Real decreto que absuelve á la Administracion demandada, y confirma la citada Real órden mandándola llevar á efecto, se ajusta hasta en sus mismas palabras á lo pedido por ambas partes.» (Sentencia de 26 de Junio de 1859, en el pleito entre la Sociedad resinera de Ontoria del Pinar y la Administracion, sobre nulidad de la venta de varios pinos por los pueblos de Ontoria, Aldea del Pinar, y otros de la provincia de Búrgos.)

Lo mismo cuando se accede á la demanda, que cuando se absuelve de ella, se provee sobre cosas pedidas. (Sentencia de 2 de Marzo de 1859, en el pleito entre D. Manuel Gil y la Administracion, sobre derecho á la pension de exclaustro.)

proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda (*).

(*) Se pretendió ser llegado este caso cuando al confirmar la nulidad de la concesion á censo de una finca de bienes nacionales, no se declaraba á favor del desposeido el derecho á ser indemnizado de daños y perjuicios; y se resolvió lo contrario por la consideracion de que «el recurso de revision es un remedio establecido en favor de los que, creyendo lastimados sus derechos por los vicios de una resolucion definitiva, aspiran á un nuevo exámen del asunto sobre el cual recayó, para que subsanándose aquellos, se alejen y eviten los perjuicios que juzguen haberseles causado»; cuyo caso no era el de la cuestion, sino que al contrario, el principal defecto que se atribuia á la resolucion, ó sea el de no haberse decidido en ella sobre la no indemnizacion propuesta incidentalmente en la demanda, dejaba ilesa la accion para pretender que se indemnizara; deduciéndose de todo que para la interposicion del recurso de revision se habia prescindido hasta de su ver-

Revision de definitivas.

4.º Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este Reglamento.

Revision de definitivas.

ART. 229. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos (*).

dadero fin y objeto. (Sentencia de 31 de Marzo de 1858, en el pleito promovido por D. Benito Vicens, sobre la concesion al mismo á censo reservativo del monasterio de San Juan de Sigena y todas sus dependencias: — Sentencia de 3 de Setiembre de 1856, en el pleito entre D. Juan Martin Aguilar y la Administracion, para que se ampliara la indemnizacion de haber ocupado á sus antecesores la dehesa Cerda, para la fundacion de nuevas poblaciones en Andalucía.)

(*) Aun cuando la persona, los antecedentes y el estado del asunto sean idénticos, no procede el recurso de re-

vision por contrariedad de dos resoluciones, sino cuando se han dictado en un mismo negocio; como se desprende del art. 247 del Reglamento, que manda rescindir la última en fecha y llevar á efecto la primera, lo cual sería imposible en negocios distintos. (Sentencia de 12 de Junio de 1859, en el pleito entre el Marqués de Valmediano y la Administración, sobre deducción de varias cargas en la indemnización de los diezmos de Villaverde, Húmera, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid:— Sentencia de 31 de Marzo de 1858, en el pleito de D. José Antonio Landeras, sobre mejora de clasificación.)

Considerando que tampoco puede aplicársele lo dispuesto en el art. 229, en razón á que su expreso tenor, aclarado aun mas por el del párrafo segundo del art. 235, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy lejos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolución de que se trata:

Considerando que tampoco concurren

Revision de definitivas.

Revision de definitivas.

Revision de definitivas. ART. 230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó

en este caso las demas circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real órden de 18 de Febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones que dieron origen á diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna. (Sentencia de 20 de Enero de 1858, en el pleito promovido por D. José Safont, sobre las obras ejecutadas en la presa del Corregidor, del rio Tajo.)

Como ejemplar de este caso, puede verse la sentencia de 14 de Diciembre de 1859, en el pleito entre D. Vicente Bertran de Lis y la Administracion, sobre pago en su totalidad en numerario efectivo, de la suma transigida como indemnizacion de haberse rescindido extemporáneamente en 1839 un contrato de suministros para el ejército del Centro.

autorización suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

ART. 231. Habrá lugar á la revisión de una definitiva: Revisión de definitivas.

1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado (*).

(*) No es llegado este caso cuando en la sentencia ha dejado de citarse una disposición vigente, que se considera decisiva, aun suponiendo que no se tuviera esta presente al dictar dicha sentencia; sino que es necesario probar al mismo tiempo que la referida disposición habia sido detenida por fuerza mayor, ó por obra de la parte favorecida. (Sentencia de 22 de Junio de 1860, en el pleito entre D. Benito Angulo y la Administración, sobre exención del pago de portazgos en el arrendamiento de la

silla-correo de Búrgos á Santander, y vice versa: — Sentencia de 31 de Marzo de 1858, en el pleito de D. José Antonio Landeras, sobre mejora de clasificacion.)

Revision de definitivas.

Considerando que no es menos impropcedente la aplicacion á la cuestion actual del art. 231 del mismo Reglamento, supuesto que la Real órden de 25 de Abril de 1855, traída á los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fué expedida dos años despues de pronunciada la sentencia de segunda instancia; y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrase lo que nunca se llegó á poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha. (Sentencia del 20 de Enero de 1858, en el pleito promovido por D. José Safont, sobre las obras ejecutadas en la presa del Corregidor, en el rio Tajo.)

Considerando que las razones alegadas por Romero Saavedra en su demanda de revision, se reducen al único punto

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados Revisión de definitivas.

de no existir en el pleito la renuncia original que de su empleo de sargento segundo del Resguardo militar de Alicante presentó á su Jefe en Julio de 1823, sino solo una referencia á la misma, por lo cual no ha podido apreciarse con exactitud la no admision de dicha renuncia, y la continuacion del interesado en el servicio hasta fin de Octubre del expresado año:

Considerando que ni la instancia de renuncia es un documento decisivo contra la justicia del fallo, ni era necesaria, puesto que de la comunicacion del Intendente de Alicante resulta que se le dió de baja en el cuerpo; ni ha mediado obstáculo de ninguna clase que impidiera traerla al expediente, caso de estimarse preciso ú oportuno. (Sentencia de 9 de Julio de 1852, en el pleito promovido por D. Francisco Romero Saavedra sobre mejora de clasificacion.)

falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

Revision de definitivas.

3.º Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.º Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

ART. 232. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

ART. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colusion fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

ART. 234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia (*).

(*) Los recursos de revision no proceden sino en los casos determinados taxativamente por el Reglamento. (Sentencia de 25 de Diciembre de 1857, en el pleito promovido por D. Joaquin Garcia Velarde sobre rectificacion de la demarcacion de la mina *Angel*: — Sentencia de 1.º de Octubre de 1856, en el pleito entre el Ayuntamiento de Sisante y D. Jacinto Herrera, sobre nulidad de la venta de varios terrenos pertenecientes á los Propios de aquella villa:— Sentencia de 31 de Enero de 1854, en el pleito entre D. Juan Francisco Clarac

SECCION TERCERA.

De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Términos para la aclaracion y revision.

ART. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses, contados:

1.º Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.

2.º Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del artículo 229.

y la Administracion, sobre pertenencia del edificio-monasterio de *Aula Dei*, situado en las cercanías de Zaragoza.)

El contumaz declarado no puede interponer el recurso de revision. (Sentencia de 30 de Marzo de 1853, en el pleito entre D. Antonio Martinez y la Administracion, sobre validez del remate de un dominio directo, cuyo cánón se pagaba al suprimido monasterio de San Juan de Corias.)

ART. 236. En los casos previstos por el art. 231, el término para recurrir por vía de revisión será el de dos meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad. Término para la revisión.

ART. 237. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por vía de revisión se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses, contados desde la notificación de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificación, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la acción rescisoria.

ART. 238. En el caso del art. 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revisión á los dos meses, contados desde el día en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Término para
la revision.

ART. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

SECCION CUARTA.

De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Trámites de
la aclaracion
y revision.

ART. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

ART. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el Juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior, dictada sobre los falsos motivos.

ART. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán

por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

ART. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Trámites de la aclaracion y revision.

Sin embargo, podrá el Consejo, en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.

ART. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Fallo de la aclaracion ó revision.

ART. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindiré en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se

Fallo de la aclaracion ó revision.
refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

ART. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

ART. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindiré la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

ART. 248. El Secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Fallo de la aclaracion ó revision.
ART. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.º Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaído de

nuevo acerca del fondo de la cuestión ventilada. Fallo de la aclaración ó revision.

ART. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo. Apelacion.

CAPÍTULO XVII.

Del recurso de apelacion de las sentencias de los Consejos provinciales.

ART. 251. En el término señalado por el art. 69 (*) del reglamento de Apelacion.

(*) ART. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia (†).

(†) Cuando el Consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Seccion de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior. (Art. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858.)

Apelacion.

los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de Ujier.

ART. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios (*) por medio de uno de sus

(*) Para que se considere como tal demanda de agravios basta que se pida la revocacion de la sentencia del inferior; porque «el espíritu de este artículo, favorable como el de todas las demas disposiciones del Reglamento á la mayor amplitud posible de la defensa del derecho de los litigantes, permite que se haga tal calificacion de dicho escrito.» (Sentencia de 30 de Setiembre de 1858, en el pleito apelado por la sociedad mi-

Abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la Administracion y de las corporaciones que están bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:

1.º Certificacion de haber interpuesto el recurso, y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.º Certificacion, sacada con citacion, de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaído (*).

nera *Amistad de Lucina*, sobre la caducidad de las concesiones de las minas *Céres y Emilia*.)

(*) El art. 3.º de la Real órden de 9 de Abril de 1848 mandó añadir á estos documentos certificacion de la demanda, la contestacion y los demas escritos de las partes si los hubiere habido; pero el art. 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858 dispone que se remitan siempre por el Consejo provincial los autos originales, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto

Apelacion.

ART. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el Abogado del apelado, con poder bastante para representarle en juicio.

ART. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado (*).

la sentencia, si dicho Consejo no hubiere acordado expresamente suspender la ejecucion.

(*) Se ha ventilado ya en dos ocasiones si este precepto es aplicable al Ministerio fiscal, cuando á este corresponda representar á la parte apelante; y se decidió afirmativamente, por las razones que se ponen á continuacion; á las cuales se añadieron en el segundo caso las encaminadas á apreciar las de aquel Ministerio, contenidas en el Visto que se copia.

«Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona ha dejado pasar con mu-

cho exceso el término señalado para mejorar la apelacion, sin hacer por su parte gestion alguna para que se verificase, y dando lugar á que el colitigante le acusara la rebeldía:

Apelacion.

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso y le acusa la rebeldía el apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia:

Considerando que si la equidad aconseja alguna vez que se prescinda del rigor de los términos, nunca puede esto tener lugar cuando con semejante medida se lastima un derecho legítimo.» (Sentencia de 23 de Marzo de 1859, en el incidente de rebeldía acusado por la Sociedad del alumbrado de gas de Barcelona al Ayuntamiento de la misma ciudad, en el pleito apelado sobre modificación de una cláusula del contrato de alumbrado público.)

«Visto el escrito fiscal en oposicion á la solicitud contraria, fundándola en que el Reglamento no limita hasta tal punto el derecho de defensa; en que no hay verdadera contumacia hasta la de-

Apelacion.

ART. 255. Si el apelado no compareciere por medio de Abogado en el término del art. 252, y en la forma

claracion solemne del Consejo; y en que el Fiscal es parte forzosa por la ley en los negocios encomendados á su ministerio, sin que necesite mostrarse tal en cada uno de ellos; no habiendo mejorado la apelacion en el presente caso porque ni aun noticia tenia de la existencia del pleito:

Considerando que las razones expuestas por Mi Fiscal al hacer uso de la audiencia que le concedió la Seccion de lo Contencioso, podrán tener lugar para que el Gobierno fije las relaciones que deben mediar entre dicho Mi Fiscal y los representantes de la Administracion en los Tribunales inferiores, con el fin de que no sufra perjuicio la defensa de los intereses públicos; pero no pueden servir para alterar el derecho constituido, y establecer notoria desigualdad entre las partes litigantes.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1859, en el pleito sobre defraudacion de subsidio de D. José María Iztueta, de Valladolid.)

allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía (*). Apelacion.

(*) Para el caso de que despues de acusada la rebeldía, y antes de que se consulte el fallo, comparezca este apelado, véase por analogía lo que estimó procedente la Seccion de lo Contencioso, segun la sentencia de 29 de Febrero de 1860, en el pleito promovido por D. Nicolás Berrizo, sobre los expedientes de las minas *Angelita* y *Cristo*. Dice así:

«Visto el otrosí de este mismo escrito de contestacion, en el que propuso mi Fiscal que se oyese á los concesionarios de la mina *Angelita*, lo que se estimó por auto de la Seccion de 12 de Octubre de 1858; y no habiendo comparecido en el plazo señalado, se les declaró decaidos de su derecho:

Visto el escrito del licenciado Don Antonio Alcaráz y Francés de 4 de Febrero último, en que con poder de D. Victoriano Peñafiel y D. José y Don Joaquin Moreno Marin, como dueños de la mina *Angelita*, pidió se le tuviese por parte, sin otro fin que el de informar en estrados y coadyuvar á la Admi-

Apelacion.

ART. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la Seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

ART. 257. A instancia del apelante, podrá la Seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender, en todo ó en parte, la ejecucion interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

ART. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes, con las modificaciones que siguen.

nistracion, protestando aceptar lo diligenciado hasta la fecha en el estado que tuviese; y el auto de la Seccion del 7 admitiéndole como coadyuvante para solo los efectos expresados.»

ART. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Apelacion.

ART. 260. La Seccion ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

ART. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

ART. 262. Si la apelacion no hubiere recaido mas que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal (*).

(*) «Vistos los articulos 35 y 72 del

Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, y el 262 del de procedimientos ante el Consejo:

Apelacion.

Considerando que, segun el citado artículo 72, no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que la providencia del Consejo provincial de Cádiz, declarándose competente para conocer de la demanda de D. Juan García Leaniz es en este caso interlocutoria, porque no extingue ni suspende el juicio incoado, y solo podria reputarse como definitiva en el de haberse accedido á la inhibicion propuesta por la Junta demandada:

Considerando que bajo este sentido se concilia genuina y legalmente el expresado artículo con lo dispuesto en los 35 y 262, igualmente mencionados:

Considerando que por lo tanto no debió el Consejo provincial admitir la apelacion interpuesta contra dicha providencia, sino continuar el procedimiento; reservando á la decision del Consejo de Estado en definitiva la nulidad ó agravio que aquella hubiere podido cau-

ART. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

ART. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren

sar á la parte interesada.» (Sentencia de 30 de Setiembre de 1858, en el pleito apelado por la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de Sanlúcar de Barrameda, contra D. Juan García Leaniz, sobre restitucion á este de vinos extraídos de su bodega por orden de aquella Junta.)

«Considerando que la jurisprudencia del Consejo, fundada en el art. 262 de su Reglamento para lo Contencioso, comparado con el art. 72 del de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias interlocutorias de estos cuando impiden la continuacion del pleito.» (Sentencia de 20 de Noviembre de 1860, en el pleito apelado por D. Bernardo Badel, sobre desercion de la alzada del decreto de caducidad de la mina *San Antonio*.)

propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare :

Apelacion.

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

ART. 265. El Secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia ; dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El Secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pié ó al márgen de ella la nota oportuna.

ART. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion, tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las

resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo. Apelacion.

CAPÍTULO XVIII.

Del recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos provinciales.

ART. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion. Nulidad.

ART. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.º y 3.º, art. 73 (*) del Reglamento de los Consejos provincia-

(*) ART. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales solo tendrá lugar en los casos siguientes :

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de

*

les, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecución al Consejo respectivo.

Nulidad. Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.º del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan donde y como vieren convenirles.

En los casos de los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le

las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

devolverá al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

Nulidad.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 269. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento (*).

Disposiciones
generales.

(*) En el pleito promovido por Don Santiago de Velasco é Ibarrola, sobre inteligencia de una contrata de conduccion de efectos estancados, resolvió la Seccion de lo Contencioso en 23 de Setiembre de 1853, que «los dias de vacaciones del Consejo en Julio y Agosto de cada año no pueden estimarse útiles, ni correr en ellos para ninguna de las partes los plazos señalados por dias; cuya interpretacion era conforme con la práctica del Consejo en asuntos de mayor gravedad y urgencia que los pleitos, como son las autorizaciones y competencias.»

Disposiciones
generales.

ART. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogará al siguiente dia.

ART. 271. Los plazos señalados por este Reglamento no podrán coartarse ni extenderse por el Consejo, fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

ART. 272. El trascurso de un término señalado por este Reglamento para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

ART. 273. Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar (*).

(*) Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del Reglamento solo cuando el heredero aproveche por todo el tiem-

ART. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto. Disposiciones generales.

No se prorogarán sin justa causa.

ART. 275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas, ó cualquiera otro

po que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de treinta dias, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptación faltasen menos de treinta dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio. (Art. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858.)

de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

Disposiciones
generales.

3.º La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretación, revisión, nulidad ó apelación de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.º Aquella cuya apelación se estimare temeraria en todo otro caso (*).

(*) «Considerando, en cuanto á la indemnización de perjuicios solicitada por Muñoz contra el Fiscal del Tribunal de Cuentas, ó contra quien proceda; que ni los funcionarios que intervienen en los juicios en representación del Estado, ni este en su defecto, pueden ser responsables de los gastos que por los recursos que instruyan se originen á las partes, cuando se declaran improcedentes, porque obran en cumplimiento de un deber; y de aplicarles la disposición general de los reglamentos se seguiria grave daño á la causa pública; infiriéndose además de los reglamentos mismos que los Fiscales no están comprendidos en dicha disposición, pues que se les

5.º La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

Disposiciones
generales.

exime de constituir depósito.» (Sentencia de 29 de Febrero de 1860, en el recurso de nulidad de D. Aniceto María Muñoz contra la sentencia del Tribunal de Cuentas de Manila, que le declaró responsable de sueldos cobrados durante cierta suspensión del cargo de Alcalde mayor de la provincia de Nueva-Écija, en Filipinas.)

«Considerando que la facultad de condenar en costas á los litigantes temerarios, comprendida en la de imponer la satisfaccion de daños y perjuicios establecida en el citado art. 275 del Reglamento del Consejo, solo puede tener por objeto los actos de aquellos ejecutados en el pleito que manifiesten esta temeridad.

Considerando que en el presente la Hacienda, como litigante, ha procedido

Disposiciones
generales.

6.º La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

ART. 276. Las multas que impusiere el Consejo no podrán exceder de 10,000 rs.

ART. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

ART. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte

desde un principio, no solo sin temeridad, sino con una buena fe notoria que excluye hasta la posibilidad de ella, puesto que su representante se allanó desde luego á la demanda.

Considerando que por ello, aunque fuese procedente en algun caso la condenacion de costas á la Administracion ó sus representantes, no podia serlo en el de que se trata.» (Sentencia de 6 de Junio de 1860, en el pleito sobre defraudacion de subsidio de D. Antonio Puche, de la provincia de Granada.)

condenada entre la multa y la indemnización de daños, será esta pagada con preferencia.

ART. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que estas se tachen, quedando siempre salva la acción de injurias, si procediere.

Disposiciones
generales.

ART. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y Ujieres que hubieren practicado una diligencia nula.

ART. 281. Los actuarios, defensores y Ujieres que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravención, aunque esta no cause nulidad, en 500 rs., ó en 1,000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

ART. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo depósito

Disposiciones generales. de la multa, si en ella consistieren (*).

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 30 de Diciembre de 1846.==Pidal.

(*) 1.º Se tendrá por abandonado todo pleito, cuyo curso desde la publicación del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior, y cuya detención haya comenzado antes de la publicación de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviese el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al Reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Sala contenciosa; y de las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

SECCION PRIMERA.

De la organización y procedimientos de la Sala contenciosa.

ARTÍCULO 1.º Para la formación de la Sala contenciosa del modo que

Organización de la Sala de lo Contencioso.

particulares litiguen con la Administración.

(Real decreto de 20 de Junio de 1858.)

dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento, y Ultramar.

Organizacion
de la Sala de
lo Contencio-
so.

Este turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formarla los Consejeros del inmediato, pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Seccion alternarán ó se suplirán por dias de asistencia. Cuando en la vista y deliberacion de un negocio se invirtieren dos ó mas dias, se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo.

ART. 2.º Aun en el caso del nú-

mero mínimo que establece el artículo 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo Contencioso deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Sección de lo Contencioso, y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

ART. 3.º El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso será siempre impar; y si no lo fuere, se retirará el mas moderno que no sea de la Sección de lo Contencioso, ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamación.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

ART. 4.º Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admisión de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

ART. 5.º Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen

Organizacion
de la Sala de
lo Contencio-
so.

Procedimien-
tos de la Sala
de lo Contencio-
sioso.

los artículos 60 y 64 de la ley de 17 de Agosto último (*).

Procedimien-
tos de la Sala
de lo Contencioso.

La declaracion de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la Sala contenciosa, ó á la Seccion de lo Contencioso, segun que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaracion no podrá intentarse recurso alguno.

ART. 6.º Son aplicables á la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el

(*) ART. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa (en una demanda), el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del término de un mes, se entenderá concedida la autorizacion.

ART. 64. Si trascurrido el término de un mes no hubiera publicado el Gobierno decreto alguno (resolutorio del pleito), el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, en cuanto no se opongan á las de este capítulo y á la ley de 17 de Agosto último.

Procedimientos de la Sala de lo Contencioso.

SECCION SEGUNDA.

De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

ART. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los dias y horas hábiles.

Demandas.

El Secretario pondrá al pié de cada demanda la nota de su presentación, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

ART. 8.º La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Seccion de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al art. 10 del Reglamento vigente informará á la Seccion de la demanda, proponiendo la resolucio[n] que estime conveniente.

Demandas.

ART. 9.º La comunicacion al Fiscal de lo Contencioso y la citacion para la vista pública, en el caso del artículo 57 de la ley de 17 de Agosto último, se harán saber administrativamente á dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante ó demandada.

ART. 10. En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Seccion y del Consejo en el Reglamento vigente.

ART. 11. La Seccion elevará su dictámen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demas será gubernativo este procedimiento.

ART. 12. La decision que dictare Mi Gobierno con presencia de este dictámen sobre la admision de la demanda será irrevocable.

INDICE
DISPOSICION TRANSITORIA.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1.º de este capítulo durará hasta fin del presente año. Disposicion transitoria.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Disposicion
transitoria.

Disposicion
transitoria.

El Poder nombrado con arreglo
 al art. 1.º de la Ley de 18 de
 Agosto de 1845, para el
 primer turno que se establezca
 con arreglo al art. 1.º de este capi-
 tulo durará hasta fin del presente
 año y en caso de no haberse
 Dado en Palacio á diez y nue-
 ve de Octubre de mil ochocientos
 sesenta y seis. = Esta rubricado de la
 Real mano. = El Presidente del
 Consejo de Ministros, Leopoldo
 O'Donnell y Obispo de Canarias
 Segura de las Cajas de la Real
 Hacienda de Madrid.

Art. 11. La Sección elevará su
 dictamen al Gobierno dentro del
 plazo señalado para las sentencias
 interdentorias. En todo lo demás
 será gubernativo este procedimiento.

Art. 12. La decisión que dicte
 el Gobierno en presencia de este
 dictamen sobre la admisión de la
 demanda será irrevocable.

ÍNDICE

*del Reglamento sobre el modo de proceder
el Consejo de Estado en los negocios
contenciosos de la Administración.*

Págs.

TÍTULO I. De la competencia y régimen del Consejo en los negocios contenciosos de la Administración.

CAP. I. De las atribuciones del Consejo y de su Sección de lo Contencioso en los negocios de esta clase..... 5

CAP. II. Del Presidente del Consejo. 13

CAP. III. Del Presidente de la Sección de lo Contencioso..... 14

CAP. IV. Del Ponente..... 15

CAP. V. Del Fiscal y de los Tenientes fiscales. 16

CAP. VI. Del Secretario..... 18

CAP. VII. De los Auxiliares..... 21

CAP. VIII. De los Abogados del Consejo..... 22

CAP. IX. De los Ugieres..... 23

CAP. X. De las recusaciones de los Vocales del Consejo..... 25

CAP. XI. De las audiencias públicas y policía de los estrados.....	28
CAP. XII. De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.....	31
TÍTULO II. Del orden de proceder ante el Consejo en primera y única instancia.	
CAP. I. De la demanda.....	32
CAP. II. De las diligencias de Ugier.	
Sec. 1. ^a De las diligencias de notificación y citación en general....	39
Sec. 2. ^a De las diligencias de emplazamiento en particular.....	43
CAP. III. De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.....	45
CAP. IV. De las excepciones dilatorias.....	47
CAP. V. De la discusión escrita....	50
CAP. VI. De la vista de los procesos ante el Consejo pleno....	52
CAP. VII. De la actuación en rebeldía.....	53
CAP. VIII. De las actuaciones de prueba en general.....	62
CAP. IX. De las posiciones....	64

CAP. X. De la prueba de testigos...	68
CAP. XI. De la prueba de peritos...	76
CAP. XII. De la inspeccion ocular...	80
CAP. XIII. De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos...	80
CAP. XIV. De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.....	88
CAP. XV. De la reposicion de las providencias interlocutorias...	99
CAP. XVI. Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.	
Sec. 1. ^a De la aclaracion de las resoluciones.....	100
Sec. 2. ^a De la revision de las resoluciones.....	100
Sec. 3. ^a De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.....	114
Sec. 4. ^a De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.....	116
Sec. 5. ^a De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.....	117

	<u>Págs.</u>
CAP. XVII. Del recurso de apelacion de las sentencias de los Consejos provinciales.....	449
CAP. XVIII. Del recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos provinciales.....	434
TÍTULO III. Disposiciones generales.	433
ADICIONES Á ESTE REGLAMENTO.	
CAPÍTULO ÚNICO. De la sala contenciosa, y de las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.	
Sec. 1.^a De la organizacion y procedimientos de la Sala contenciosa.	441
Sec. 2.^a De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.....	445
Disposicion transitoria.....	447
Sec. 4.^a De la forma y trámites de los recursos de apelacion y revision.....	
Sec. 5.^a De las definitivas dadas en virtud de los recursos de apelacion y revision.....	

APÉNDICE I.

LEY ORGÁNICA

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

APÉNDICES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he resuelto en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos provinciales arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en lo siguiente.

Cap. XVII. Del recurso de apelación de las sentencias de los Consejos provinciales. 419	419
Cap. XVIII. Del recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos provinciales. 431	431
Título II. Disposiciones generales. 433	433

APÉNDICES.

Capítulo único. De la sala contenciosa, y de las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales. 441	441
Sec. 1.ª De la organización y procedimiento de la Sala contenciosa. 441	441
Sec. 2.ª De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales. 443	443
Disposicion transitoria. 447	447

g

APÉNDICE I.

LEY ORGÁNICA

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

para el gobierno de las provincias.

ARTÍCULO 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una Autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península: esta Autoridad conservará por ahora el título de Jefe político (*).

ART. 2.º Los Jefes políticos serán nombrados por Reales decretos, refrendados por el Ministerio de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad (**).

(*) En sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes se creó una sola Autoridad civil superior en cada provincia, con la denominacion de Gobernadores de provincia, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

(**) Hoy en Consejo de Ministros, y

ART. 3.º Cuando el Jefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el Gobierno político, en clase de interino, el Vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

ART. 4.º Corresponde al Jefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la Religion, á la moral ó á la

refrendado por su Presidente. (Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.)

decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respecto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos; y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arre-

glo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga (*).

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

ART. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Jefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

(*) Véase el Apéndice núm. III.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía, y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detención, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la Autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernación de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar ó revocar, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernación de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las

funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Jefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos.

ART. 6.º Los Jefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser

modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente (*).

ART. 7.º Los Jefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

ART. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político de la provincia.

ART. 9.º No podrá formarse causa á ningun Jefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion prévia del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península (**).

(*) Véase la nota al art. 8.º de la ley de Organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

(**) Véase el Apéndice núm. III.

En estos casos los Jefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas Jefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Jefe político superior, las atribuciones señaladas á esta Autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

ART. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas

*

sus partes. Palacio 2 de Abril de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

LEY ORGÁNICA

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY**de organizacion y atribuciones de
los Consejos provinciales.****TÍTULO I.****DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS
PROVINCIALES.**

ARTÍCULO 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial compuesto del Jefe político, y de tres á cinco Vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los Consejeros provinciales serán letrados.

ART. 2.º El Jefe político es el Presidente del Consejo provincial. Habrá además un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los Vocales del Consejo.

ART. 3.º Los Consejeros provin-

ciales gozarán de una gratificación de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

ART. 4.º Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrán nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio: en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

ART. 5.º Las gratificaciones de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TÍTULO II.**ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.**

ART. 6.º Los Consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Jefe político, por sí ó por disposición del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

ART. 7.º Tendrán además en los diferentes ramos de la Administración la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

ART. 8.º Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas (*).

(*) «Considerando que el nombramiento de Administrador á su riesgo y ventura, hecho por el Ayuntamiento de Santiago á favor de D. Ignacio Alcalde para la recaudacion de los derechos de consumo y arbitrios municipales, constituye por la aceptacion de este un contrato, que solo dió derechos y acciones á cada uno de los contrayentes contra el otro, mas no contra mi Gobierno :

Considerando que por la condicion 6.ª de este contrato quedó Alcalde autorizado para reclamar perjuicios en el único caso, que se verificó, de acarrearlos una variacion hecha por la Hacienda en la exaccion de derechos:

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remoción á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

Considerando que para oír y apreciar esta reclamación contra el Ayuntamiento designa la ley de 2 de Abril de 1845 al Gobernador de la provincia, y al Consejo provincial en su caso; y no pueden por lo mismo ser apreciadas las gestiones practicadas por Alcalde ante mi Gobierno, prescindiendo de semejante prescripción legal.» (Sentencia de 25 de Abril de 1860, en el pleito promovido por D. Ignacio Alcalde, sobre nueva liquidación y pago por apremio del alcance, en el contrato de recaudación de consumo y arbitrios del Ayuntamiento de Santiago de 1852 á 1854.)

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

ART. 9.º Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales; y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

ART. 10. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

ART. 11. Tampoco podrán elevar

ni apoyar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes; ni publicar sus acuerdos sin permiso del Jefe político ó el Gobierno.

TÍTULO III.

DE LAS SESIONES, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS.

ART. 12. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Jefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

ART. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como Tribunal, será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

ART. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo contencioso, deberá estar presente la mayoría de los Vocales, contado el Jefe político cuando asista; y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

ART. 15. El modo de proceder de estos Cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TÍTULO IV.

DE LAS SENTENCIAS Y SUS APELACIONES.

ART. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

ART. 17. La ejecución de estas sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecución y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios.

ART. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí in-

interpretarla ó aclararla á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

ART. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo Supremo de Administración del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á dos mil reales (*).

(*) Se consideran en el caso de excepción de no poder sujetarse á una apreciación material los pleitos sobre defraudación de subsidio; porque sea cual fuere el importe de la contribución, el fallo no regula solo la controvertida, sino la de los años sucesivos mientras subsistan el sistema y las tarifas. (Sentencias de 20 de Octubre de 1858, en la apelación de la Hacienda pública contra D. Joaquin Fresquet; y de 4 de Julio de 1860, en la apelación de la misma Hacienda contra Francisco Riera y Félix Ferrer.)

ART. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de Abril de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

El Art. 209. El Gobierno puede autorizar para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley. En el Art. 210.

En las causas de apelación se apelará ante

los Tribunales de Justicia, los

Gobernadores y demás Autoridades

y así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase

y dignidad, que guarden y hagan

guardar la presente ley en todas

sus partes. Palacio a 2 de Abril de

1845. Yo la Reina. El Ministro

de la Gobernación de la Península

Pedro José Pidal.

En la causa de apelación de don

Antonio de los Rios, contra el

Decreto de 15 de Mayo de 1845,

en la apelación de don

Antonio de los Rios, contra el

Decreto de 15 de Mayo de 1845,

en la apelación de don

Antonio de los Rios, contra el

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, y conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de Abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

sobre el modo de proceder los
Consejos provinciales en los ne-
gocios contenciosos de la Admi-
nistracion.

TÍTULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS
PROVINCIALES COMO TRIBUNALES ADMINIS-
TRATIVOS, Y DE SU RÉGIMEN INTERIOR.

CAPÍTULO I.

De la planta de los Consejos.

ARTÍCULO 1.º Para que puedan
tomar acuerdo los Consejos provin-
ciales en negocios contencioso-admi-
nistrativos se requiere la asistencia
de tres Vocales, de los cuales el uno
ha de ser precisamente letrado. En
este número se contará el Jefe político
cuando asista.

ART. 2.º Para cada negocio ele-
girá el Consejo por mayoría absoluta
de votos un Consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del Consejo.

ART. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el Consejero de mas edad.

Los Consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

ART. 4.º Cuando falte algun Consejero propietario, designará el Jefe

*

político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

ART. 5.º Hará por ahora de Secretario de cada Consejo un Oficial del respectivo Gobierno político. Le nombrará el Jefe político, procurando que sea letrado.

ART. 6.º Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso:

1.ª Dar cuenta de los escritos de la Administracion y de las otras partes litigantes.

2.ª Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

3.ª Custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator, y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento ó en lo sucesivo se le impusieren.

ART. 7.º Los Secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfacerán solamente el importe del papel sellado, y los demas gastos indispen-

sables que se hicieren á su instancia.

ART. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de Abogados ni Procuradores.

ART. 9.º En cada Consejo habrá dos Ujieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la Secretaría.

Asistir á las audiencias, y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó Vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo.

ART. 10. Los Ujieres serán nombrados y destituidos por el Jefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los Ujieres ha de intervenir justa causa.

ART. 11. Tendrán los Ujieres el

sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los Ujieres se incluirán en el presupuesto provincial.

ART. 12. Los Ujieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Jefe político, oído el Consejo provincial, haya fijado previamente.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

ART. 13. El Jefe político no podrá ser recusado.

El Vicepresidente y los demas Vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en la línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

ART. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria; salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noti-

cia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

ART. 15. La recusacion se pondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

ART. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPÍTULO III.

Del Presidente y Vicepresidente.

ART. 17. El Jefe político será el Presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El Vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Jefe político no asista.

A falta del Vicepresidente titular el Jefe político nombrará un Vicepresidente interino de entre los Vocales del Consejo.

Cuando el Jefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del Vicepresidente.

ART. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su Presidente, y en su caso de su Vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

ART. 19. El Jefe político recibirá y despachará la correspondencia del Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por Secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo

á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

ART. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el Secretario los nombres de los Consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el Secretario la publicacion.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO I.

De la discusion escrita.

ART. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documen-

tada que el Jefe político mandará pasar al Consejo.

ART. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

ART. 23. El particular ó el representante de la corporacion á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la Secretaría del Gobierno político.

ART. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Jefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolución al demandante.

Quando este insista en que el asunto no es de la competencia del Jefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Conse-

jo Real, se decidirá lo conveniente.

ART. 25. Si el Jefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la Secretaría del mismo Consejo.

ART. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario del Consejo ante testigos.

ART. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Quando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al Jefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda

dilatarlo por mas de treinta dias (*).

ART. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

ART. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

ART. 30. En la demanda y contestacion, y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior,

(*) Los Promotores fiscales de Hacienda pública representan á esta en los Consejos provinciales cuando funcionan como Tribunales administrativos. (Artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1850; y art. 4.º del de 20 de Junio de 1852).

Véase además la nota al art. 44 de este Reglamento.

antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

ART. 31. El actor al deducir la demanda, y el demandado al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

ART. 32. De toda notificacion que hagan los Ujieres, extenderán una cédula original, y además una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia, y criados, por el órden que aquí se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no

un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guardé la forma prescrita en este artículo serán nulas.

ART. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representación con que reclama.

ART. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

ART. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

ART. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito

de cada parte: sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

ART. 37. En los negocios en que sea parte la Administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Jefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Jefe político.

ART. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir prueba; determinando en este caso la que haya de hacerse, y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

ART. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia se harán ante el Vicepresidente, á excepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir

á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las expresadas diligencias á los Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos.

ART. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPÍTULO II.

De la vista del proceso.

ART. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

ART. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el órden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada sin que así lo acuerde el Consejo.

ART. 43. La vista comenzará haciendo el Secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

ART. 44. El Jefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos sobre cuyos actos verse la controversia (*).

(*) La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, oido el Consejo de Estado, y como aclaracion al artículo 44 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 acerca del modo de proceder los Consejos provinciales: 1.º Que en los pleitos que versen sobre asuntos en que esté inmediatamente interesada la Administracion central, los Gobernadores encarguen su defensa á los Fiscales de Hacienda, y donde no los hubiere á los Promotores fiscales de los Juzgados. 2.º Que cuando

ART. 45. Terminada la vista, podrá el Consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPÍTULO III.

De las sentencias.

ART. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor

únicamente estén interesadas corporaciones administrativas, provinciales ó municipales, se nombren los defensores en sus litigios administrativos por los Gobernadores en el primer caso, y por los Ayuntamientos debidamente autorizados en el segundo; abonándose los honorarios de los fondos pertenecientes á la respectiva corporacion. (Circular del Ministerio de la Gobernacion de 24 de Setiembre de 1858.)

Véase además la nota al art. 27 de este Reglamento.

*

brevidad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

ART. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber éstas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

ART. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su órden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente, y despues los demas Consejeros por el órden inverso de su precedencia: el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resúmen de ella antes de procederse á la votacion.

ART. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas, y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

ART. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de ésta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinticuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el Secretario.

ART. 51. Al márgen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de las veinti-

ticuatro horas de haberse dictado.

ART. 52. En toda votacion á que asista el Jefe político tendrá voto decisivo en caso de empate.

ART. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

CAPÍTULO IV.

De la actuacion en rebeldia.

ART. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el Secretario expone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

ART. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el Secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

ART. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

ART. 57. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la Sala del Consejo, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del

Boletín, y la fijación por diligencia del Secretario.

ART. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescisión ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescisión de la sentencia, no se podrá interponer apelación ni otro recurso alguno.

ART. 59. La rescisión de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación (*).

(*) «Considerando que el recurso de rescisión contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecuencia el pleito ya sentenciado; sino que debió decidirse con conocimiento de causa:

1.º Porque era una demanda nueva, que debía sustanciarse con sujeción á los trámites marcados en el Reglamento de los Consejos provinciales.

2.º Porque la declaración de rescisión de la sentencia pronunciada en rebeldía

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

ART. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sen-

solo procede por nulidad del emplazamiento, ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda; como aparece, atendidas en su conjunto, de las disposiciones del capitulo VII del tít. 2.º del Reglamento del Consejo de Estado (extensivo en este punto á los Consejos provinciales), y especialmente sus artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118; y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa.» (Sentencia de 24 de Marzo de 1861, en el pleito apelado por el Ayuntamiento de Cuarte, provincia de Huesca, contra Pedro Luna, sobre derecho de éste al aprovechamiento del agua de la balsa y fuente de *Los Santos*.)

Véase además la nota al art. 110 del Reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado.

tencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecución de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse; y se llevará á efecto, prévia la oportuna fianza siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

ART. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

ART. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPÍTULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de interpretacion.

ART. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la senten-

cia cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

ART. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

ART. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó parte de ella hasta la debida aclaracion.

ART. 66. Si el Consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

ART. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.

ART. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2000 rs. (*).

ART. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

ART. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el artículo 109 de la ley de Ayuntamientos (**).

(*) Véase la nota al art. 19 de esa ley orgánica.

(**) Alcances contra el Depositario ó Mayordomo en las cuentas de recaudacion é inversion de fondos municipales.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista exclusive.

ART. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

ART. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas (*).

SECCION TERCERA.

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

ART. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dicta-

(*) Son apelables, no obstante, estas interlocutorias cuando impiden la continuacion del pleito. (Véase la nota al artículo 262 del Reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado).

das por los Consejos provinciales solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesarios (*).

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes

(*) Por la ley de 11 de Abril de 1849 se exigia que en los pleitos sobre minas asistiese á la vista y fallo, como vocal especial con voto, el Ingeniero de minas mas graduado de la provincia; y esta falta de asistencia fué declarada causa de nulidad en la sentencia de 28 de Julio de 1859 en el pleito apelado por la Compañía de minas de Sosa de España, sobre caducidad de la mina Santa Cruz.

no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

ART. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

ART. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

ART. 76. Incumbe al Jefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

DISPOSICION GENERAL.

ART. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas, y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento (*).

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de Octubre de 1845.—Pidal.

(*) Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real, con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun. (Art. 13, Real decreto de 20 de Junio de 1858).



ÍNDICE

DEL APÉNDICE NÚMERO I.

	<u>Págs.</u>
LEY orgánica del gobierno de las provincias.....	155
LEY orgánica de los Consejos provinciales.....	165
TÍTULO I. De la organización de los Consejos provinciales.....	166
TÍTULO II. Atribuciones de los Consejos.....	168
TÍTULO III. De las sesiones, y de los procedimientos.....	172
TÍTULO IV. De las sentencias y sus apelaciones.....	173
REGLAMENTO sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.....	178
TÍTULO I. De la organización de los Consejos provinciales como Tribunales administrativos, y de su régimen interior.	

CAP. I. De la planta de los Consejos.	178
CAP. II. De las recusaciones.....	182
CAP. III. Del Presidente y Vicepre- sidente.....	184
TÍTULO II. Del procedimiento.	
CAP. I. De la discusion escrita.....	186
CAP. II. De la vista del proceso...	193
CAP. III. De las sentencias.....	195
CAP. IV. De la actuacion en rebeldía.	198
CAP. V. De los recursos contra las sentencias definitivas.	
Sec. 1.ª Del recurso de interpreta- cion.....	202
Sec. 2.ª Del recurso de apelacion..	204
Sec. 3.ª Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.....	205
Disposicion general.....	208

APÉNDICE II.

RESOLUCIONES

RECLAMABLES POR LA VIA CONTENCIOSA
ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.

SEÑORA:

La creacion del Consejo Real, y la jurisdiccion que se le confirió para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona, y sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados por el Ministerio ó las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil, exigian que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas

para poner en armonía el curso y terminación de estos expedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creación de los Tribunales contencioso-administrativos.

El Real decreto de 21 de Setiembre de 1852, y el último arreglo de la jurisdicción y de los Tribunales de Hacienda pública, hicieron mas apremiante aquella necesidad respecto de este ramo; pues si la concesion del recurso no fuese acompañada de aquellas disposiciones, se convertiría las mas veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad para el Estado, ni contribuiría á simplificar la marcha de la Administracion activa.

Corresponde, pues, á estos principios, y al sistema de reformas que se ha propuesto el Ministro que suscribe, establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas por la via contenciosa: sin esta disposición

los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administracion con resoluciones contradictorias, y la Hacienda sale siempre perjudicada, porque el interés privado, activo y vigilante, espia la ocasion que le es mas favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendria de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones de una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y fijeza, consignando en un Real decreto el principio de buena Administracion de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado, solo pueden ser revocadas por la via contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.

Pero semejante declaracion no puede hacerse sin conservar á los Ministros las atribuciones que les son

propias, guardando el orden gerárquico establecido en la organizacion administrativa del Estado. La forma en que se redactó el número primero del art. 1.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, pudo al principio ofrecer alguna duda acerca de si procedia recurrir á la via contenciosa contra las decisiones de los Directores de la Administracion civil; pero la jurisprudencia, interpretando este artículo de una manera conforme á la buena doctrina, admitió solo el recurso cuando las decisiones de los Directores causan estado en virtud de algun reglamento especial, y le negó en todos los demas casos; porque aquellos funcionarios son mas bien agentes que Autoridades administrativas, y al Ministro responsable, como Jefe inmediato, corresponde la facultad de confirmar ó revocar sus acuerdos, siempre que por excepcion no tengan carácter de definitivos.

20 No es menos conveniente, para poner término á los expedientes y

dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas, señalar un plazo para reclamar contra ellas por la via contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolucion á un particular, conoce éste si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el nuevo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones, no deben convertirse en medio de decepcion, ó en pretexto para retrasar la resolucion definitiva de los expedientes y obtener una decision favorable, si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algun dia los fundamentos que se oponian á ella.

Seis meses, contados desde el dia en que se haga saber la providencia en la forma administrativa, y para los asuntos hoy fenecidos desde la publicacion del decreto que tiene la honra de presentar á V. M. el Minis-

tro que suscribe, parecen un plazo suficiente para que los particulares decidan si les conviene hacer uso del recurso contencioso; y si dejan pasar todo este tiempo sin haberlo hecho, justo es tambien que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses de la Hacienda pública no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.

Este plazo no puede, sin embargo, contarse para el Estado desde el momento que la providencia se dicta. La Autoridad que la acuerda pocas veces pedirá su revocacion por la via contenciosa, aunque sea perjudicial al Fisco; y ninguna seguridad prestaría al Estado aquel recurso, porque los seis meses pasarían siempre sin haber hecho uso de él.

Las condiciones no son iguales en ambos casos; y una vez que el plazo principia á contarse para los particulares desde que se les hace saber la providencia, porque desde entonces

conocen si los perjudica en sus derechos, debe por analogía establecerse para la Hacienda que los seis meses se cuenten desde que tiene legalmente el mismo conocimiento, esto es, desde el dia en que la Administracion activa entiende que una providencia anterior ha causado perjuicio, y ordena se provoque su revocacion por la via contenciosa.

Mas adelante, cuando la Administracion funcione con la rapidez que debe esperarse de su actual organizacion, y hayan terminado la multitud de expedientes envejecidos que existen en las oficinas, quizá será posible igualar al Estado con los particulares; pero hoy no podria hacerse sin grave peligro, sin exponer á la Hacienda pública á perder derechos tan considerables como justos.

No cree tampoco el Ministro que suscribe que es oportuno uniformar, por ahora, con los plazos establecidos en el decreto que tiene la honra de presentar á V. M., los que seña-

lan las leyes y reglamentos existentes para recurrir por la via contenciosa contra las decisiones de la Administracion en los asuntos especiales á que se refieren, como los de partícipes legos en diezmos, acreedores del Estado, clases pasivas, &c. Algunos de estos plazos están determinados por una ley; y esta sola consideracion hace ver la imposibilidad de alterarlos por Real decreto mientras la ley exista.

Así solo añadirá á las disposiciones expresadas otras dos que, aunque á primera vista parezcan de poca importancia, contribuirán muy poderosamente á acelerar el curso de las demandas contenciosas, y á que el Gobierno pueda declarar, en el término señalado, si procede su admision.

Los que se creen con derecho á interponer una demanda contra las providencias de los Ministros, la presentan ante el Consejo Real; y el Vicepresidente de esta Corporacion la

remite al Ministro de donde dimana la providencia, para que decida si procede ó no la via contenciosa: en el primer caso devuelve el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda; pero si duda de la procedencia del recurso, debe oír al Consejo sobre esta cuestion prévia, y en vista de su informe resolver en el término de un mes lo que tenga por conveniente.

Si fuera posible hacerlo en tan corto plazo, no ofreceria tantos inconvenientes este sistema; pero con sus lentos trámites se ha invertido alguna vez mas de un año en declarar si procede ó no la via contenciosa.

Quando el Gobierno la niega por no haberse apurado aun la gubernativa, y confirma en esta la providencia, objeto del recurso, necesitan los litigantes presentar nueva demanda, que sigue los mismos trámites que la primera, y pasa otro tanto tiempo sin que puedan defender sus derechos por medio de una discusion mas amplia.

El recurso contencioso se convierte entonces en vana sombra, que ninguna defensa presta al Estado ni á los particulares; y para impedir resultados tan contrarios al espíritu de la ley, deberá disponerse que cuando aquella Corporacion remita una demanda al Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, informe sobre su propia competencia para conocer de ella.

En su vista, declarará desde luego el Ministro de Hacienda si procede ó no la via contenciosa: si procede, devolverá el expediente al Consejo Real para la instruccion sucesiva: si no la estima, porque no puede intentarse la via contenciosa contra la resolution impugnada, lo declarará así sin ulterior recurso; y si la desestimacion fuese por no haber terminado la gubernativa, el interés de los particulares y de la Hacienda, á quien tanto importa la pronta resolution

de estas cuestiones, aconseja que el Ministro decida lo que proceda sobre la cuestion principal y sobre la admision definitiva del recurso, sin necesidad de nueva demanda.

Tales son, Señora, las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., y que contribuirán sin duda á acelerar la marcha de la Administracion y á dar mayores garantías á los intereses creados por ella, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto en que van consignadas.

Madrid 21 de Mayo de 1853.—Señora: A L. R. P. de V. M. = Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda (*) y de los particula-

(*) Serán obligatorias para todos los Ministerios, y aplicables á las resoluciones de los mismos, las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853. (Art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858.)

«El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos contencioso-administrativos de la Peninsula y Ultramar.» (Art. 1.º, ley de 17 de Agosto de 1860.)

res, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda y sean revocables por la via contenciosa (*), á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Go-

(*) Considerando en cuanto á la forma en que ha sido declarada la rescision, que no habia derechos en D. José Barret y Druet, ni los invocó cuando pidió continuar en la cobranza de contribuciones; y que por lo mismo la concesion que obtuvo por Real órden de 23 de Junio de 1857, no fué una resolucion sobre negocio en que se versasen obligaciones recíprocas entre él y la Hacienda pública, que es el caso de que habla el art. 4.º del citado Real decreto del 21 de Mayo de 1853 al prevenir que causen estado dichas resoluciones en la via gubernativa. (Sentencia de 30 de Marzo de 1861, en el pleito promovido por D. José Barret y Druet, contra la rescision gubernativa de la concesion de continuar la cobranza de contribuciones de varios pueblos de Cataluña, interrumpida por la muerte del último rematante.)

bierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos (*).

ART. 2.º Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la vía administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

ART. 3.º El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia

(*) El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado. (Art. 56, ley de 17 de Agosto de 1860.)

que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha en que ha de empezar á regir el presente Real decreto. Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa (*).

(*) «Considerando que en este pleito no se ha ejercitado directamente la accion ordinaria de nulidad de la venta de las habitaciones, fundada en la falsedad de los hechos, en cuya virtud se impetró la Real orden de 5 de Mayo de 1842, y en la falta de licitacion pública :

Considerando que aunque dichas razones se hayan alegado como motivos para atacar la citada Real orden, la accion directamente entablada ha sido para obtener su revocacion, única de que por lo mismo puede conocer el Consejo de Estado en este pleito :

Considerando que el término que

concede el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 á la Administracion para ejercitar semejante accion es el de seis meses, contados desde la fecha de la Real órden en que se mandó entablar :

Considerando que este término, en el presente caso, empezó á correr en 2 de Octubre de 1854, fecha de la primera Real órden en que se dispuso remitir á Mi Fiscal la oportuna instruccion para que presentase ante el Tribunal Contencioso-administrativo la demanda; y que esta, sin embargo, no se presentó hasta el 28 de Diciembre de 1857, en cumplimiento de la nueva Real órden expedida al efecto en 14 del mismo mes y año:

Considerando que aunque la pérdida del expediente, que se alega contra la prescripcion opuesta por el demandado á la accion intentada, pudiese constituir fuerza mayor á favor de la Administracion, sin embargo de ser esta la encargada de la custodia de dicho expediente extraviado, todavía se echaria de menos la prueba de que el extravío se verificó dentro del término de los seis meses señalados para el ejercicio de la accion,

y no despues cuando esta estaba prescrita por el trascurso de ellos:

Considerando que aunque el extravío del expediente se estimase fuerza mayor impeditiva del ejercicio de la accion, todavía sería necesaria la prueba de que esa fuerza habia pesado constantemente sobre la Administracion desde el dia en que se verificó el extravío y en el largo período de tiempo trascurrido hasta la presentacion de la demanda;

Vengo en declarar improcedente, como propuesta fuera del término legal, la demanda entablada contra la Real órden de 5 de Mayo de 1842 por Mi Fiscal en representacion de la Administracion; sin perjuicio de que si esta se cree con derecho para ejercitar otra accion contra la venta de las habitaciones de que se trata, la deduzca dónde y cómo corresponda.» (Sentencia de 2 de Noviembre de 1859, en el pleito promovido por la Administracion general del Estado contra D. Cárlos Chesio y Cortés, sobre nulidad de la cesion sin subasta de las accesorias del convento de descalzas Concepcionistas de Cádiz.)

ART. 4.º Las disposiciones que contiene el artículo anterior, no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren (*).

(*) Véase la nota anterior. Segun ella están comprendidos en estas excepciones los plazos que señala el derecho comun para el ejercicio de las acciones que del mismo proceden. Y en cuanto á las leyes ó disposiciones sobre materias administrativas, señalan términos especiales para acudir á la via contenciosa la ley de reconocimiento de créditos de partícipes legos de diezmos, que fijó el de dos años; la ley de contabilidad general, que para las reclamaciones contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, señala los mismos dos años, á contar desde el hecho en que se funde el reclamante; la ley de minas que fija treinta dias; el Real decreto de 4.º de Noviembre de 1854, modificando la Junta de la Deuda, que señala un mes; el Real decreto de 28 de

ART. 5.º Cuando el Vicepresidente del Consejo Real remita al Ministro de Hacienda, en cumplimiento del artículo 51 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la Administracion, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 del mismo Reglamento (*).

Diciembre de 1849, sobre clasificacion de empleados, que da dos meses; y otros.

(*) «ART. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaria general del mismo los dias y horas hábiles.

El Secretario pondrá al pié de cada demanda la nota de su presentacion; y facilitará al interesado que le pidiere, documento bastante para acreditarla.

ART. 8.º La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Con-

ART. 6.º Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la via con-

sejo, y lo pasará todo á la Seccion de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al articulo 40 del Reglamento vigente informará á la Seccion de la demanda, proponiendo la resolucio[n] que estime conveniente.» (Real decreto de 19 de Octubre de 1860.)

ART. 52. La Seccion de lo Contencioso despachará los negocios relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

ART. 57. Cuando la Seccion de lo Contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen, con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral,

tenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda (*). Si creyere que no proceda la demanda porque la resolución contra que se interpone no puede ser impugnada por la vía contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso (**). Si no la admitiese por no

formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente. (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

(*) La Real orden en que se conceda ó niegue la vía contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta. (Art. 58, ley de 17 de Agosto de 1860.)

(**) ART. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolución motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo

hallarse aun terminada la via guber-

de Estado, que se insertará en el Real decreto.

ART. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comuniqué al Consejo su resolución dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion. (Ley de 17 de Agosto de 1860.)

ART. 4.º Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre la admision de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

ART. 5.º Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previene el artículo 60 de la ley de 17 de Agosto último. La declaracion de que es llegado el caso de este artículo 60 corresponde á la Sala contenciosa, ó á la Seccion de lo Contencioso, segun que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaracion no podrá intentarse recurso alguno. (Capítulo adicional del Reglamento de lo Contencioso, de 1.º de Octubre de 1860)

nativa, llamará á sí el expediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso.

ART. 7.º No empezarán á regir estas disposiciones hasta primero de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

ULTRAMAR.**REAL DECRETO.**

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la Administracion de las provincias Ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la admision del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que emanen del departamento central encargado del Gobierno de aquellas provincias; atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar Me ha expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

(*) ARTÍCULO 1.º Desde la fecha de este decreto se concede el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el Departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demas Ministerios (*).

(*) Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido por el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, para proponer el recurso contencioso-administrativo, cuyas determinaciones se hicieron extensivas por el de 25 de Febrero de 1859, á las resoluciones que desde su fecha se adoptaren por este departamento, S. M. ha tenido á bien disponer, que el plazo para intentar aquel recurso sea de seis meses en los negocios que procedan de las Antillas, si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las islas Filipinas. (Real orden de 28 de Junio de 1860.)

ART. 2.º El Consejo de Estado (*) conocerá de las reclamaciones que se interpongan, con sujecion al Reglamento general vigente, mientras en éste no se introduzcan las modificaciones que exige la organizacion administrativa especial de las provincias ultramarinas.

ART. 3.º El Ministro encargado del Despacho de los negocios de Ultramar, oido el Consejo de Estado, me propondrá las modificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(*) El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. (Art. 1.º, ley de 17 de Agosto de 1860.)

APÉNDICE III.

ÍNDICE

DEL APÉNDICE II.

AUTORIZACIONES.

	<u>Págs.</u>
Resoluciones reclamables por la vía contenciosa ante el Consejo de Es- tado en asuntos de la Península. 179	
Idem en los asuntos de Ultramar... 234	

reglas que hayan de observarse siempre que se trate de promover á los Gobernadores de provincias y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oído el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, sego en decretar lo siguiente :

El Consejo de Estado (*)

INDICE

DEL APENDICE II

Resoluciones reclamables por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en asuntos de la Península. 179

Resoluciones reclamables por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en los asuntos de Ultramar. 234

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. En la rubricada de la Real cédula. El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. (Art. 1.º ley de 17 de Agosto de 1808)

APÉNDICE III.

AUTORIZACIONES.

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oído el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

ARTÍCULO 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibéndole declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 (*).

(*) «Corresponde al Jefe político: conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada

ART. 2.º Para pedir esta autorización remitirá el Juez, despues que el Promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias.

Podrá oír además para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias además de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca.

ART. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorización al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernación, en el término de ocho dias, copia del expediente, con una comunicación razonada. El Ministerio

al Gobierno para la resolución que convenga.»

de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real, sin ulterior procedimiento (*). Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion, dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposicion de motivos (**).

ART. 4.º El Ministro de la Gober-

(*) La Seccion de Estado y Gracia y Justicia, encargada hoy por el art. 52 de la ley orgánica del Consejo, de informar sobre esta materia, examina dichos expedientes, y los eleva originales al Ministerio de la Gobernacion con su parecer acerca solamente de si conviene hacer alguna advertencia por informalidades ó errores cometidos por los que en ellos han intervenido.

(**) Véase el art. 4.º del Real decreto inmediato, que amplía á veintiun dias el plazo de ocho, y manda remitir el expediente al Presidente del Consejo de Estado.

nacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real.

Este consultará la decision motivada que estime, en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real, al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia (*).

ART. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias, de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion, y dispondrá la continuacion de la causa (**).

(*) El art. 2.º del Real decreto que sigue, amplía á treinta y un dias el plazo para el informe ó la consulta.

(**) Hoy es este plazo de sesenta dias desde que empieza el de cada expe-

ART. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinticuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador, para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

ART. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento dará, sin suspenderlo, el correspondiente avi-

diente, segun los artículos 5.º y 6.º del Real decreto que sigue.

so al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

ART. 8.º El Gobernador, oído el Consejo provincial, manifestará al Juez dentro de diez dias que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Gobierno (*) en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real, sin ulterior procedimiento (**). Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará asi dentro de dicho término de diez dias,

(*) Hoy al Consejo de Estado directamente, segun el espíritu del Real decreto que sigue.

(**) La Seccion de Estado y Gracia y Justicia procede en este caso como en el del art. 3.º

practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

ART. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

ART. 10. El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

ART. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador; el cual por su parte elevará en la misma forma, y dentro del

tercero dia, el expediente original (*).

ART. 12. El Ministro de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real, para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias; y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez (**).

(*) Hoy deben ambos dirigirse al Consejo de Estado, segun el espíritu del Real decreto que sigue.

(**) Estos plazos son de treinta y un dias para el Consejo, y veintinueve para el Ministerio, segun lo dicho en los artículos 4.º y 5.º

ART. 13. El Tribunal Supremo de Justicia pedirá la autorizacion, con copia certificada de los autos, por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley; y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

ART. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

ART. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de reformar en algunos puntos Mi Real decreto de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El plazo señalado al Gobernador de la provincia en el artículo 3.º del Real decreto de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta, se amplía hasta veintidías, despues de los cuales remitirá directamente las actuaciones al Vicepresidente d el Consejo Real.

ART. 2.º Este Cuerpo Me consultará en el término de treinta y un dias lo que se le ofrezca y parezca por el Ministerio de la Gobernacion.

ART. 3.º Entenderá el Consejo Real en pleno sobre las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, informando sobre todas las demas las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion (*).

ART. 4.º Hará las veces de Auxiliar mayor en las Secciones reunidas para esta clase de expedientes, uno

(*) Hoy solo la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, segun el art. 52 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

de los Abogados fiscales del Consejo Real (*).

ART. 5.º Si se remitieren dos ó mas expedientes simultáneamente al Consejo, el Vicepresidente señalará el turno y el dia en que para cada uno empiece á correr su plazo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

ART. 6.º Pasados sesenta dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la

(*) El art. 40 del Reglamento interior del Consejo, de 23 de Mayo de 1858, dió el encargo de que habla este artículo á un Oficial ó Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion, á quien revistió del carácter atribuido por el art. 78 del mismo Reglamento á los Agregados á las Secciones; pero aun esto ha dejado de tener efecto desde que, segun la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, corresponde esta materia á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia.

autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

ART. 7.º En las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, cuando el Ministro de la Gobernacion no esté conforme con el dictámen del Consejo Real, Me propondrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la resolucion que estime mas acertada.

ART. 8.º En todo lo que no se altera por el presente decreto, continuará rigiendo el de 27 de Marzo de 1850.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

APÉNDICE IV

ÍNDICE

DEL APÉNDICE III.

	<i>Págs.</i>
Modo de proceder en materia de autorizaciones.....	239
Reforma de este procedimiento....	249

autorización, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará los órdenes oportunos para que los Tribunales de Justicia en las causas que se presenten se conformen con las disposiciones.

Art. 111. El Ministro de Gracia y Justicia podrá autorizar a los Gobernadores de las provincias, cuando el Ministro de la Gobernación no esté conforme con la decisión del Consejo Real, para que proceda en materia de autorización, en virtud de la reforma de este procedimiento.

Art. 112. En todo lo que no se altera por el presente decreto, continuará regir el de 27 de Marzo de 1838.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Firmado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

APÉNDICE IV.

COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA:

La reciente separacion de las atribuciones judiciales y administrativas, acumuladas y confundidas anteriormente en los Alcaldes mayores y Tribunales de justicia, dió margen á frecuentes competencias, para cuya sustanciacion y fallo tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 6 de Junio de 1844; pero hallándose todavía incompleto el arreglo de la administracion por no haberse deslindado y fijado con exactitud las facultades de los Jefes políticos, y por faltar la institucion de los Con-

sejos provinciales, así como la de un alto cuerpo consultivo que, compuesto de personas eminentes en las diversas carreras, preparase con sus informes la acertada resolución de V.M. en los conflictos de jurisdicción, aquella medida no fué ni pudo ser mas que provisional, como lo indica su preámbulo.

Publicadas despues las leyes de 2 de Abril y 6 de Julio de 1845, y el Real decreto de 22 de Setiembre del mismo año, que detalla las atribuciones del Consejo Real, al cual señala entre otras la de conocer de aquellas competencias, ha sido indispensable poner esta disposicion en consonancia con el Real decreto de 6 de Junio de 1844, al mismo tiempo que la experiencia adquirida desde esta fecha, y el estudio de la legislacion de otros pueblos mas adelantados permiten desenvolver y dar mayor extension á esta parte de la nuestra, estableciendo ideas capitales sobre bases mas duraderas.

Así lo ha comprendido el Consejo Real, á quien como al Tribunal Supremo de Justicia se ha servido oír V. M. consultando, no el modo de conciliar aquellas dos resoluciones, sino un cuerpo completo de reglas para sustanciar y decidir esta clase de conflictos, adoptando en él nuevos principios, aunque admitiendo también los mas principales consignados en el decreto de 6 de Junio; principios que el que suscribe ha estimado, de acuerdo con los demas Consejeros de la Corona, que pueden recibir mayor desarrollo, sin correrse por ello ningun peligro.

En el decreto de 6 de Junio, si bien se designaron los trámites que debieran seguir las competencias, no se previeron los males que resultarian de que todas las Autoridades se creyesen con derecho de entablarlas, sucediendo que las administrativas se encuentran y pueden verse embarazadas continuamente en sus funciones mas interesantes,

cuando la naturaleza de estas mismas funciones exige, para producir el bien, que se ejerzan con rapidez y libertad; al paso que la tendencia instintiva de todos los empleados á ensanchar el círculo de sus facultades arrastra á los de la Administración á suscitar, fundados en inducciones y argumentos de analogía mas ó menos atendibles, conflictos que paralizan el curso de la justicia.

Estas consideraciones obligan á investir exclusivamente á los Jefes políticos del derecho de promover competencias, no solo en los negocios de que personalmente deban conocer, sino en los que correspondan á las Autoridades y corporaciones que les están subordinadas, y aun á la Administración civil en general cuando no existan Tribunales especiales que hayan de entender en ellos; pero imponiéndoles la condicion, para que no abusen de tan importante derecho, de proceder siempre en virtud de disposi-

cion expresa, y de citarla en los oficios ó exhortos en que reclamen la inhibicion. Con semejantes precauciones, señalando los casos en que no podrán absolutamente provocar competencia, bien por el corto valor del objeto del litigio, bien por no hallarse en él representado el ministerio público, ya por el respeto que se debe á la verdad legal, ya porque no se demore el castigo de los delitos, ora por existir otros recursos mas pronto y adecuados, facultando á los particulares para entablar declinatorias ante los mismos Jefes políticos, y quedándoles expedito además el recurso de queja contra ellos al Gobierno supremo, obtendrán los intereses generales la proteccion que merecen, y las Autoridades administrativas el desembarazo que necesitan para promoverlos, sin que se lastimen por eso los intereses privados.

Las innovaciones aducidas en la tramitacion de las competencias res-

*

pecto de lo que se determina acerca de ella por el Real decreto de 6 de Junio, son una garantía de que ningún derecho queda abandonado, y de que no se les sacrifica á la brevedad, aunque tan indispensable en estos juicios; así como es también prenda de acierto para las resoluciones de V. M. la consulta que ha de elevar el Consejo Real pleno, después de oír el dictámen de su Sección de Gracia y Justicia.

Finalmente, siendo necesario dar más unidad á la sustanciación de las competencias para imprimirles mayor rapidez, se determina que todos los contendientes remitan sus autos á una misma Secretaría del Despacho, y no cada cual á la de su ramo, como se está practicando con injustificables dilaciones; y sin embargo, se ha conciliado que los Ministros no conformes con la consulta del Consejo Real puedan enterarse cumplidamente de sus fundamentos, y adquirir todos los que

arrojen las actuaciones para combatirla y para someter los de su propia opinion al Consejo de Ministros, á quien en tales casos ha de oír V. M.

Estimulado por tan poderosas consideraciones, tiene el que suscribe la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 4 de Junio de 1847.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Florencia Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para substanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales (*).

(*) «Considerando que según el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 es indispensable, para que Me competa dirimir tales conflictos, que en ellos se dispute á un Tribunal el ejercicio de su jurisdicción contenciosa; lo cual no se verifica en el caso de que se trata, puesto que la facultad que reclama el Juez de primera instancia» (rubricar el libro diario de un comerciante) «es de otra índole.» (Decision de 12 de Julio de 1849, en el expediente y autos de competencia entre el Jefe político y el Juez de Castellon de la Plana, en que era interesado D. Vicente Roca.)

«Considerando que, según resulta de los autos, el Juez de primera instancia de Hacienda pública de la provincia de Madrid y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo se inhibieron del

ART. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Jefes políticos podrán promover contienda de competencia (*). Única-

conocimiento de este pleito, de lo que ha resultado una competencia negativa, que debe ser resuelta en la forma correspondiente; sin cuya resolucion prévia, ni el Juzgado, ni el Consejo de Estado pueden conocer de este negocio:

«Vengo en mandar que el Consejo de Estado, por los trámites establecidos, me proponga la decision de esta competencia.» (Sentencia de 12 de Julio de 1859, en el pleito promovido por D. Raimundo Mariblanca y Doña Zoila Azcona, sobre pago de un premio de la lotería moderna.)

«El Consejo de Estado será oido necesariamente, y en pleno: Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas.» (Art. 45, párrafo 9.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.)

(*) «Considerando que segun el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Ju-

mente la suscitarán para reclamar

nio de 1847 solo los Gobernadores de provincia pueden suscitar contienda de competencia en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales; y que por lo tanto fué de todo punto improcedente la inhibitoria propuesta por el Diputado general de Alava al Juez de primera instancia de Laguardia.» (Decision de 10 de Junio de 1857, en el expediente y autos de competencia entre dichas Autoridades, en que era interesado un vecino de Pipaon; y otras.)

19 «Considerando que este Real decreto se ha infringido de dos modos en el presente caso, á saber: promoviendo el Juez de primera instancia de Pamplona esta competencia, y sosteniéndola y formalizándola por sí la Diputacion provincial de Navarra; por lo cual es manifesto que está mal formada.» (Decision de 24 de Marzo de 1847, en los autos de competencia entre dicha Diputacion y Juez, en que eran interesados los pueblos de Burutain y Ostiz.)

20 «Considerando que en el caso de que

los negocios cuyo conocimiento cor-

se trata se infringió el Real decreto, puesto que no fué el Jefe político sino el Consejo provincial, quien por medio de su Presidente se dirigió al Juez; desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independencia y libertad de acción de la Autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Jefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma.» (Decision de 30 de Enero de 1847, en el expediente y autos de competencia entre el Jefe político de Granada y el Juez de Guadix, en que eran interesados el Ayuntamiento de Peza y el Marqués de Córtes.)

«Considerando que al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacienda al suscitar la presente contienda, han contravenido á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que segun se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y sí solo á las partes interesadas emplear los medios que en

responda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes politicos, á las Autoridades que de ellos de-

la misma disposicion se expresan.» (Decision de 22 de Abril de 1857, en los antecedentes gubernativos y autos de competencia entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, en que eran interesados Doña Petra Palencia y Don Manuel Gonzalez Lima; la de 4 de Febrero de 1857, en los del Gobernador de la Coruña y Juez del Ferrol, en que eran interesados varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia y D. José Benito Serantes; la de 17 de Diciembre de 1856, en los del Gobernador de Leon y Juez de Ponferrada, en que eran interesados D. José María Vuelta y D. Cecilio Gomez; y otras.)

«El Consejo de Estado será oido necesariamente y en pleno : Sobre los recursos de abusos de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las Autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas.» (Art. 45, párrafo 10 de la ley de 17 de Agosto de 1860.)

pendan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general consiguiente á lo determinado en el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 (*).

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes (**).

ART. 3.º Los Jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia :

1.º En los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley

(*) ART. 9.º Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales; y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

(**) Véase la nota al art. 6.º

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar (*).

(*) «Considerando que por ser indudablemente privativa de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada de parte de los Jefes políticos la competencia que provoquen á aquellos en materia criminal, fuera de los dos casos únicos previstos por el art. 3.º, párrafo 4.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.» (Decision de 16 de Febrero de 1848, en el expediente y autos de competencia entre el Jefe político de Alava y el Juez de Orduña, en que eran interesados Don Félix Aldama y Manuel Badiola; y otras.)

«Considerando :

1.º Que si bien corresponde á la Administracion examinar las cuentas de los recaudadores de contribuciones para formular los cargos y responsabilidades que aparezcan contra ellos, y remitirlos con el tanto de culpa que resulte á la

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Autoridad judicial, esta, en vista de la certificación expedida por el Alcalde y de la sentencia recaída en la demanda de Rosa Ontanaya, se halla ya en posesión de todos los elementos de prueba y esclarecimiento del fraude que se imputa á Manuel Canalejas; no existiendo por lo tanto en el caso presente ninguna de las excepciones que señala el párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que las circunstancias que constituyen el hecho, base del procedimiento intentado contra Canalejas, son la de habersele participado en tiempo oportuno que la Ontanaya habia dejado de ejercer su industria, y la de no figurar en las listas de cobranza presentadas por aquel al Ayuntamiento el importe del trimestre que exigió indebidamente; y que acerca de ambas ha recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; por lo cual, con arreglo al párrafo 3.º

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (*).

del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no ha podido suscitarse esta contienda; si bien el Juez, para continuar el procedimiento, deberá pedir al Gobernador la autorizacion de que habla el párrafo 8.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.» (Decision de 18 de Abril de 1860, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Toledo y el Juez de Quintanar de la Orden, en que eran interesados Manuel Canalejas y Rosa Ontanaya; la de 30 de Marzo de 1861, en los del Gobernador de Ciudad-Real y Juez de Almagro, en que era interesado D. Miguel Sanchez Villalon; y otras.)

(*) «Considerando:

1.º Que cualesquiera que sean las circunstancias especiales del caso presente, resulta que las actuaciones que le originan habian fenecido ya en virtud de la sentencia ejecutoriada recaida en ellas, de conformidad con las reglas 14.ª y 15.ª de la ley provisional para la apli-

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para per-

cacion del Código penal, cuando el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion.

2.º Que el art. 3.º, párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, aunque habla solamente de pleitos, es aplicable y debe hacerse extensivo á los juicios de faltas y á las causas; porque la razon de respeto á la cosa juzgada, que ha motivado aquella disposicion para los asuntos civiles, es todavía de mayor gravedad tratándose de materias criminales.» (Decision de 11 de Agosto de 1852, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Toledo y el Juez de Navahermosa, en que eran interesados Doña Fermina Fernandez de la Torre, y Eusebio María Sacristan y Manuel Ahijado.)

«Considerando, que si bien aparece acordado por el Gobernador de la provincia se requiriese de inhibicion al Juzgado en época hábil para suscitar el conflicto, no consta sin embargo que el requerimiento fuese recibido, ni el Juez

seguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

se diera formalmente por notificado hasta que la sentencia pronunciada en el juicio habia adquirido ya fuerza ejecutoria, y tenia el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada; y por lo tanto, que segun el art. 3.º, párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, se encontraba aquel en estado en que no podia suscitarse la contienda.» (Decision de 14 de Noviembre de 1860, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Toledo y el Juez de Escalona, en que eran interesados D. Ambrosio Hierro, vecino de Santa Olalla, y Doña Florentina Orozco y D. Márcos Cabezudo, vecinos de Domingo Perez; la de 20 de Marzo de 1861, en los del Gobernador de Huesca y Juez de Sariñena, en que eran interesados D. Tomás Peña y Don Mariano Mur; y otras.)

«Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar esta contienda, dando lugar á que feneciera por sentencia pasada en

5.º Por falta de la que deben

autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia, cualquiera que sea la competencia de la Administracion para decidir la cuestion suscitada en el caso presente, no es bastante á atribuirle su conocimiento mediante la existencia de la ejecutoria.

2.º Que si bien es cierto que despues de dictada sentencia por el Juzgado, dió este auto suspendiendo sus efectos, aparece sin embargo definitivamente levantada la suspension, y devuelta á la sentencia toda su fuerza y vigor.

3.º Que es por lo tanto notoria la aplicacion que tienen al caso presente la ley de enjuiciamiento civil en su artículo 1179, y el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; no pudiéndose entrar de nuevo en el exámen del fondo del asunto mas que para el efecto de exigir la responsabilidad al funcionario ó funcionarios que pudieren resultar comprometidos.» (Decision de 28 de Setiembre de 1859, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de Santiago,

conceder los mismos Jefes políticos

en que eran interesados D. Ventura Varela y Antonio Carbia; la de 12 de Diciembre de 1860, en los del Gobernador de Santander y Juez de paz de Puente Viesgo, en que eran interesados el Pedáneo de este pueblo y D. Máximo Aizé; y otras.)

«Considerando que la providencia de Juez de primera instancia de Santander de 2 de Mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio del juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicacion del Código penal, no es de las ejecutorias de que habla el párrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; porque no habiendo fenecido con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdiccion distinta, cual la administrativa, reclame su conocimiento, promoviendo nueva cuestion de competencia de orden distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847.» (Decision de 5 de Diciembre

cuando se trate de pleitos en que

de 1860, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador y el Juez de Santander, en que eran interesados D. Eulogio Cianca, y D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Vioño.)

«Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en casos análogos, la limitacion que establece respecto á la admision de interdictos la Real órden de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones:

2.º Que segun lo que tambien se ha declarado en casos de esta especie, el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º, párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.» (Decision de 27 de Febrero de 1861, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de Carballino, en que eran interesados D. José Pereira y D. José Benito Cobelo; y otras.)

litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades (*).

ART. 4.º Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitacion de este, como los Jefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

ART. 5.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio liti-

(*) Véanse las notas á los artículos 6.º y 13.

gioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Jefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones, y copia literal del pedimento de declinatoria.

ART. 6.º El Jefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio (*).

(*) «Considerando :

1.º Que para que la provocacion del conflicto por parte de los Gobernadores de provincia proceda, es circunstancia precisa, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que la Autoridad judicial se halle entendiendo

ART. 7.º El Tribunal ó Juzgado

de un asunto cuyo conocimiento pertenezca segun las leyes á la Administracion:

2.º Que esto no acontece en el caso presente, en el cual la cuestion de deslinde y medicion de los terrenos enajenados por las anteiglesias de Castillo y Elejabeitia no ha radicado por un momento en la Autoridad judicial, cuyas providencias y contestaciones con el Alcalde de Castillo no presentan otro carácter que el de gestiones viciosas é informalmente entabladas para apartar á la Administracion del conocimiento de aquellas.» (Decision de 13 de Julio de 1853, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de Durango, en que eran interesadas dichas anteiglesias.)

«Considerando :

1.º Que siendo el cuerpo del delito y la base toda de los procedimientos comenzados por el Juez los documentos sometidos á la apreciacion del Gobernador como parte de las cuentas, no puede decirse que aquel estaba conociendo del asunto, sino que intentó conocer de él

requerido de inhibicion, luego que

pidiendo á esta Autoridad aquellos documentos de que habia de partir el proceso:

2.º Que esto por su objeto y sus resultados equivale á una provocacion de competencia, y no puede menos de ser contraria al espíritu del art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que declara exclusivo este paso de la Autoridad administrativa, á la cual solo las partes pueden turbar en el conocimiento de los asuntos en que entienda, por medio del oportuno requerimiento de inhibicion:

3.º Que el Gobernador no pudo tampoco adoptar este medio respecto del Juez, porque segun expresa el art. 6.º del citado Real decreto, y se deja inferir de su misma naturaleza, no procede semejante medio sino cuando la Autoridad judicial está entendiendo en un asunto, cuyo conocimiento pretende abocar á sí la Administracion, y en el caso actual esta es la que ha tomado y conserva el conocimiento, y el Juzgado quien no lo tiene y pretende tomarlo:

reciba el exhorto suspenderá todo

4.º Que por lo mismo bastaba que el Gobernador hubiese negado la remesa de los documentos, mientras no lo estimase oportuno; así como el Juez debió limitarse á dirigir á aquel copia testimoniada de la denuncia del Promotor fiscal, para los efectos que hubiese lugar.» (Decision de 2 de Octubre de 1850, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Toledo y el Juez de Navahermosa, sobre las cuentas de gastos de la cárcel de este partido judicial; la de 26 de Noviembre de 1846, en los del Jefe político de Valencia y el Juez de Carlet, en que eran interesados el Ayuntamiento de Catadau y Damasceno Bisbal; y otras.)

«Considerando que además de entablada esta competencia con vicio tan capital» (como el de haberlo hecho una Autoridad que no era el Gobernador de la provincia) «tampoco se observaron por una y otra parte las otras reglas prescritas por el mismo Real decreto de 4 de Junio de 1847; siendo principalmente de notar la falta de cita del texto

procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare (*).

de la disposicion en que se apoyase el requerimiento de inhibicion, segun se previene en el art. 6.º, y de observancia de los trámites y plazos marcados en los artículos 8.º, 12, 13 y 15; lo cual hace que por su marcha irregular carezca este negocio de la preparacion necesaria para su acertada resolucion.»

Decision de 10 de Junio de 1857, en el expediente y autos de competencia entre la Diputacion general de Alava, y el Juez de Laguardia, en que era interesado un vecino de Pipaon.)

(*) «Considerando que el proceder del Gobernador comunicando al Alcalde, despues de haber requerido de inhibicion al Juzgado de primera instancia, la órden en virtud de la cual procedió este último funcionario á arrojar por segunda vez los ganados de Nebreda de los terrenos en cuestion, es contraria al espí-

ART. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Jefe político, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo

ritu del art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; el que si bien al disponer que las actuaciones queden paralizadas tan luego como el Gobernador provoque la competencia, se refiere únicamente al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, sin embargo, como el objeto de dicha disposicion es impedir la adopcion de toda providencia desde que por la provocacion del conflicto se hace dudosa su jurisdiccion, no puede menos de considerarse extensiva al requirente en los casos que lo permita la materia de la disputa, y que esta no sea de naturaleza urgente, como en el presente sucede.» (Decision de 30 de Noviembre de 1853, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de Infantes, en que eran interesados el Ayuntamiento de Montiel y D. José Lopez de Nebreda.)

Véase la nota al art. 15.

mas , y por igual término á cada una de las partes (*).

(*) «Considerando :

- 1.º Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 23 de Marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cimanés del Tejar, el Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido comunicar el exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde del Ayuntamiento, segun lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:
- 2.º Que la omision de la expresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, á fin de evitar cuanto sea dable esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:
- 3.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista del artículo de competencia, que establece el art. 9.º del mencionado Real decreto.» (Decision de

ART. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con

30 de Enero de 1861, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador y el Juez de Leon, en que eran interesados los vecinos de Azadon y José Fernandez; la de 7 de Abril de 1858, en los del Gobernador de Teruel y el Juez de Aliaga, en que eran interesados varios vecinos de Galve; y otras.)

«Considerando que la circunstancia de ser una de las partes del pleito la que haya promovido el requerimiento, no puede dispensar el trámite esencial prescrito por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 de oirla sobre este punto; porque no de otro modo se verá cumplido el objeto del legislador, que no pudo ser sino el de que hubiese controversia entre todos los interesados, y que el Juez al fallar tomase en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas.» (Decision de 8 de Octubre de 1851, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Novelda, en que eran interesa-

señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente (*).

ART. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el de-

dos Francisco Navarro y Moya, y Don Juan Bautista Maestre.)

«Considerando que el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ha sido infringido en el presente caso, por no haber dado á la parte ejecutada la intervencion que el mismo le reserva en el incidente de que se trata.» (Decision de 20 de Junio de 1849 en el expediente y autos de competencia entre el Jefe político y el Juez de Búrgos, en que eran interesados el alcalde de la capital y Doña Rosa Martinez.)

(*) Véase el tercer Considerando de la primera decision de la nota anterior.

finitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Jefe político suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores (*).

(*) «Considerando :

1.º Que los artículos 8.º, 10 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, dictados con el objeto de que las Autoridades judicial y administrativa procedan en los conflictos que ocurran con todo conocimiento y exámen á fin de evitar en lo posible este género de contiendas, establecen que cuando se sustancie en grado de apelacion el artículo de competencia, no solo debe oirse segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le da funciones importantes en la materia, sino que al declararse, en forma, competente la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal, y los autos

ART. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por

motivos que recayeren en cada instancia :

2.º Que la Autoridad judicial, contraviniendo á estas disposiciones, ha prescindido de poner en conocimiento de la Administracion provincial el dictámen deducido por el Ministerio fiscal y su auto motivado en la primera instancia, y de modo alguno consta el dictámen que haya podido dar en la segunda el mismo Ministerio ; siendo de todo punto inconducente el único dictámen fiscal que se inserta en el exhorto dirigido al Gobernador , como dado en la última é innecesaria tramitacion por la que hizo pasar el Juez extemporáneamente este conflicto:

3.º Que la omision de las referidas formalidades que se manifiesta en el caso presente, no puede menos de calificarse de vicio sustancial.» (Decision de 26 de Octubre de 1859, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Teruel y el Juez de Híjar, en que eran interesados el Ayunta-

sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al Jefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa.

ART. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo (*).

miento de este último pueblo, y Don Agustín Esponera y D. Julian Otal; la de 14 de Mayo de 1860, en los del Gobernador y Juez de Segovia, en que eran interesados varios vecinos de Revenga; y otras.)

(*) Véase la nota al art. 10.

ART. 13. El Jefe político, oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente (*).

ART. 14. Si el Jefe político desis-

(*) «Considerando que la audiencia del Consejo provincial es circunstancia esencial é indispensable en la sustanciacion de estas contiendas, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847.» (Decision de 20 de Agosto de 1852, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez de Canjayar, en que eran interesados los dueños de las minas *Santa Ana la alta* y *Pifano*; la de 22 de Junio de 1853, en los del Gobernador de Granada y Juez de Guadix, en que eran interesados los vecinos de *Albuñan* y de *Jerez*; la de 1.º de Noviembre de 1853, entre el Gobernador de Valencia y el Juez de *Alberique*; y otras.)

tiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio (*).

(*) «Considerando que con arreglo á la disposición terminante del art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha hecho, á la Audiencia de Búrgos; porque con su desistimiento debió quedar sin mas trámites expedita la acción de dicho Tribunal.» (Decision de 18 de Abril de 1860, en los autos y expediente de competencia entre la Sala tercera de la Audiencia y el Gobernador de Búrgos, en que eran interesados el Ayuntamiento y un vecino de Sedano; la de 5 de Mayo de 1861, en los del Gobernador de Búrgos y Juez de Bribiesca, en que eran interesados varios parientes de D. Juan Calvo Agés, fundador de un patronato; y otras.)

»Considerando que con arreglo al artículo 3.º, párrafo 5.º, y art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la falta de autorizacion del pedáneo

*

ni ART. 15. Si insistiere el Jefe po-

para representar en juicio al pueblo es causa de competencia, ni el Gobernador ha podido suscitar la presente mediando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son ahora los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el predio sobre que se supone que gravita, siendo además los mismos los querellantes y la persona legal del querellado.» (Decision de 28 de Julio de 1859, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Leon y el Juez de Astorga, en que eran interesados el Comun de vecinos de San Roman de la Vega y D. Evaristo Blanco Castilla.)

»Considerando que el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847 deja expedita la jurisdiccion de los Tribunales de justicia en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamacion de un particular pidiendo que promueva la contien-

lítico, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministro de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento (*).

da; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administracion por el expresado Real decreto, en materias esencialmente de órden público, cuales son las de competencia.» (Decision de 28 de Julio de 1859, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, en que eran interesados D. Juan Perelló, cura párroco de la iglesia de Santa María del Mar de la misma capital, y D. José Bofil.)

(*) Considerando que de las comu-

ART. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

ART. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justi-

nicaciones que han mediado últimamente aparece, que con posterioridad á la remision del expediente y autos al Ministerio de la Gobernacion, y antes de decidida esta competencia, el Gobernador ha continuado procediendo; por lo cual ha contravenido á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, é incurrido en la responsabilidad de que habla el art. 309 del Código penal.» (Decision de 9 de Julio de 1852, en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Salamamca y el Juez de Sequeros, en que eran interesados esta villa, y D. Pedro María Fernandez.)

cia (*), y prévia la instruccion que esta crea necesaria, Me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

ART. 18. El Consejo Real Me elevará la consulta original por conducto de Mi Ministro de la Gobernacion, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

ART. 19. Cuando Mi Ministro de la Gobernacion ó cualquiera otro de Mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de

(*) A esta misma Seccion atribuye la propuesta de tales consultas el art. 52 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

ellos la someterá para la resolución conveniente á Mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

ART. 20. La decisión que Yo apruebe á propuesta de Mi Ministro de la Gobernacion ó de Mi Consejo de Ministros será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por dicho Mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

ART. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables.

La disposición de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de Mi decisión.

ART. 22. Queda derogado Mi de-

creto de seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde.

ÍNDICE

DEL APÉNDICE IV.

Pág.

Real decreto de 4 de Junio de 1847.. 255

APÉNDICE V.

ORGANIZACION,

atribuciones y procedimientos de
los Consejos de Administracion
de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA :

La situacion de progresivo adelante en que se encuentran hoy las siempre fieles provincias de Ultramar, por la constante solicitud con que V. M. ha procurado y procura perfeccionar todos los ramos del servicio y desenvolver los elementos de prosperidad que encierran, exige por parte del Ministerio el mas

detenido estudio de la administracion de aquellos países, si han de tener su lógico y natural complemento las mejoras ya realizadas, y si los consejeros responsables de V. M., haciéndose intérpretes de los sentimientos de su REINA, han de atender debidamente á las necesidades morales y materiales de una gran parte de sus súbditos, cuya comunidad de intereses y aspiraciones con la madre patria les dan derecho á la justa y equitativa consideracion del Gobierno.

Cuando la conciencia de este, formada por la observacion de los hechos sociales y por la provechosa enseñaanza de la historia, llega á juzgar oportuno el planteamiento de determinadas reformas que han de contribuir eficazmente á la ordenada y fecunda gestion de los negocios públicos, sería indisculpable que, dejándose dominar por infundadas desconfianzas, se empeñase en perpetuar instituciones que solo se sos-

tienen por la fuerza del hábito, en vez de modificarlas ó sustituirlas, consolidando así sobre las bases de un glorioso pasado la estabilidad de un porvenir tranquilo.

Además, Señora, la política tradicional de España en la gobernación de sus provincias de América y Asia, fué siempre la de asimilar en lo posible á la organización de la Metrópoli la de sus vastos territorios trasatlánticos; organización que respondía perfectamente en aquella época al estado político y social de los pueblos peninsulares y ultramarinos, pero que habiendo desaparecido de los primeros, no es ya compatible en los segundos con los adelantos verificados durante los últimos años, ni con los preceptos de la ciencia ni con las legítimas esperanzas de la opinión pública. Siguiendo la misma senda trazada por los augustos Progenitores de V. M., los esfuerzos nunca interrumpidos del Gobierno han sido encaminados

á llevar á las provincias de allende el Océano , las innovaciones cuya bondad habia sido comprobada por la práctica en la Península , modificándolas cuando lo han hecho conveniente ó necesario circunstancias especiales de localidad , que no pueden jamás olvidarse sin exponer al país donde existen á lamentables trastornos. Por fortuna este temor sería quimérico respecto de las reformas que á V. M. se someten ; porque habiéndose aplicado ya en las provincias de Ultramar , con grande ventaja para los intereses generales y privados , muchas de las alteraciones que de veinticinco años acá ha experimentado el régimen de la Península , es llegado el momento de realizar, sin menoscabo de la unidad en el gobierno superior de cada isla, una asimilacion en el orden administrativo tan completa como sus condiciones particulares lo consientan , deslindando el carácter diverso de las funciones públicas , todavía

confundidas y amalgamadas en ellas.

Entre las instituciones trasplantadas del sistema pátrio á las posesiones ultramarinas por las leyes de Indias desde los tiempos del descubrimiento y de la conquista, descuellos como la mas fundamental de todas la constitucion de las Reales Audiencias en Acuerdos, que han venido siendo hasta ahora el criterio mas autorizado de los Gobernadores superiores para determinar, así en los árduos y complicados negocios de la política, como en los simples detalles de sus numerosas atribuciones. Todo están obligadas aquellas Autoridades á consultarlo con los Reales Acuerdos, como si estos pudieran reunir una variada suma de conocimientos técnicos, aparte de los peculiares de su principal instituto; sin contar con que la confusion del carácter jurídico que mas esencialmente les corresponde, con el consultivo de diferente naturaleza de que á cada paso se revisten, ha dado origen

repetidas veces á sensibles desavenencias con los Gobernadores Presidentes, y hecho precisa la severa intervencion del poder supremo.

Estos inconvenientes, cuya gravedad no puede desconocerse aun cuando hayan sido transitorios sus efectos, se combinan con los que produce, para la buena direccion de los intereses públicos, la existencia anómala de una corporacion, que por la diversidad de sus cargos y de su carácter, ya falla como Tribunal de justicia sobre la vida, la honra y la fortuna de los ciudadanos, ya decide, trasformada en Acuerdo, los asuntos contencioso-administrativos; y tan pronto formula dictámenes en cuestiones del Real Patronato, como informa acerca de los problemas mas difíciles de la ciencia económica.

Que de esta manera se amen-
guan el prestigio y la independencia que tan indispensables son para ejercer el elevado ministerio de la justicia, no hay para qué demos-

trarlo; así como que no ganan los demas negocios encomendados á aquellos cuerpos, por lo difícil que es satisfacer cumplidamente las multiplicadas exigencias de una administracion, que va complicándose y desenvolviéndose á medida que las reformas crean nuevas y cotidianas relaciones entre el Gobierno y los gobernados.

La diversidad de atribuciones de las Audiencias ultramarinas, resto de un sistema que está minado por sus cimientos, no guarda tampoco armonía con la organizacion de las Alcaldías mayores; á pesar de que estas por las antiguas leyes, acumulaban tambien facultades heterogéneas. Limitadas las últimas á la mera administracion de justicia en virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y de otras disposiciones posteriores, con excepcion de algunas de las islas Filipinas donde aun no ha sido posible dividir el mando, y establecido el ministerio fiscal en

una forma regular y permanente con asignacion á los Tribunales de primera instancia, la magistratura inferior se mueve desde entonces dentro de la órbita especial que se le ha marcado en la Península; y no hay razon para que gire fuera de ella la superior, y para que, aplicándole idénticos principios é invocando iguales conveniencias, deje de darse la homogeneidad debida á funciones de la misma índole, si bien desempeñadas en gerarquías diversas.

Pero al eliminar de las Reales Audiencias las facultades que en el órden consultivo y contencioso de la administracion les competen, es necesario formar otra corporacion que en aquel sentido las reemplace; y que semejante á las que en la organizacion peninsular se conocen para el régimen de cada provincia y para el general del Estado, ilustre en Ultramar á los Gobernadores superiores sobre los asuntos que se le sometan, determine los de carácter

contencioso-administrativo con arreglo á disposiciones y solemnidades legales tocadas ya en la piedra de la experiencia, y preste en todo caso la autoridad moral de las luces, del prestigio y de la posición de sus individuos á las medidas y resoluciones del Gobierno. En los Consejos de administración, cuyo establecimiento se propone á V. M., deberán entrar, si han de corresponder al objeto complejo de su creación, los primeros funcionarios de las provincias ultramarinas; otros retribuidos que dentro de ciertas categorías conviene nombrar para el pronto despacho de los asuntos facultativos y para la rápida preparación de los demas; y por último, un número bastante considerable de personas caracterizadas, naturales ó avecindadas en cada isla, que á sus servicios al Trono de V. M. y á la madre patria, reúnan las circunstancias que en todos los países dan á los hombres verdadera y legítima importancia, haciendo de

*

ellos un reflejo fiel de los sentimientos y aspiraciones de sus conciudadanos.

En esto los Ministros que suscriben han obedecido también, y no tienen por qué ocultarlo, á un pensamiento político, cual es el de introducir en los asuntos mas importantes de la administracion ultramarina elementos de localidad, que sin quitar fuerza, antes por el contrario, comunicándosela á la accion benéfica y protectora del Gobierno, tomen una parte activa en la gestion de sus propios intereses; impriman á los adelantos sucesivos el sello de las verdaderas necesidades públicas, y sirvan para perpetuar de una manera sólida é indestructible la union fraternal entre los territorios que constituyen la Monarquía española. Conociendo, como el Ministerio conoce, el espíritu patriótico que anima á nuestros hermanos de Ultramar; sabiendo el entrañable amor que á V. M. profesan, y no pudiendo dudar siquiera que esta reforma será

allí recibida con viva gratitud y como una prueba de los desvelos de su REINA por la felicidad de unos países que son el orgullo y la gloria de la nación, es de esperar que los resultados de esta medida, ora se la considere como mejora administrativa, ora se la juzgue como eficaz garantía de orden moral y de adhesión á la madre patria, realizará las lisonjeras esperanzas que al formularla abrigan los Ministros de V. M.; porque rara vez, Señora, se niegan á responder el corazón y las ideas de los pueblos á los actos espontáneos de previsión y de justicia.

Pasando á los Consejos desde los Reales Acuerdos la sustanciación y fallo de la parte contencioso-administrativa y los conflictos de jurisdicción y atribuciones, se ha creído conveniente adoptar en el procedimiento las disposiciones á que se ajustan los Consejos provinciales y el de Estado, de cuyo doble carácter han de participar los de Ultramar;

tanto porque aquellas son las mas adecuadas á la índole de estos negocios especiales, y están además aquilatadas por la larga práctica de los mas altos cuerpos consultivos, cuanto porque así se ponen en intima y armónica relacion ambas administraciones.

Los proyectos que el Ministerio tiene la honra de presentar á V. M. contienen la separacion completa de las funciones judiciales y consultivas; el reemplazo de los Reales Acuerdos por Consejos de administracion en todo lo que no se refiere á la de justicia, y un órden de procedimientos apropiado á la nueva organizacion y á la naturaleza de los negocios. Las Reales Audiencias quedarán como las de la Península en una esfera mas reducida; pero ganarán seguramente en prestigio y en independencia lo que pierden en facultades, que el desarrollo de la administracion pública no permite conservarles. En los Consejos, que han de

heredar esas atribuciones con ventaja del servicio, se formará el verdadero espíritu de la institución, siempre contrabalanceado cuando no anulado en los Reales Acuerdos; é ingresará un elemento local que de un modo sencillo y pacífico hará llegar hasta el Trono de V. M. el eco de las necesidades de las provincias más lejanas de la Monarquía. Por último, de aquí en adelante todos los españoles, lo mismo los de la Península que los de Ultramar, ejercerán de igual manera sus derechos cuando sean lastimados por la administración activa, y de igual modo también se sostendrán por esta y por los Tribunales sus respectivas contiendas.

88 No creen, Señora, los Consejeros responsables de V. M. que esta sea la última reforma que en las posesiones ultramarinas debe introducirse. De otras muchas importantes, administrativas y económicas, se ocupa sin descanso el Gobierno, y otras y otras surgirán con el trascurso de

los años y con el incesante movimiento de las ideas y de los intereses materiales. Pero unida la que hoy se inicia á las que V. M. ha realizado á propuesta de varios Ministerios, entre los cuales se cuenta el actual, todas encaminadas á un mismo propósito, presenta la administracion de Ultramar una série de adelantos innegables, que si todavía no alcanzan la homogeneidad de un sistema, deben apreciarse por los obstáculos con que ha sido preciso luchar para su planteamiento, y considerarlos, no por lo que les falta para llegar al término, sino por su distancia del punto de partida. El medio en que el Gobierno funciona no es tan libre como el ancho espacio en que se formulan las teorías: por esto son mas tardos los movimientos del primero que el desenvolvimiento especulativo de los segundos, viéndose atajada la voluntad mas firme y decidida por embarazos que muchas veces solo el tiempo se encarga de

remover por completo. Afortunadamente ninguno ha encontrado el Consejo de Ministros en la reforma que eleva á la augusta aprobacion de V. M.: su necesidad es generalmente sentida; los Gobernadores superiores de Ultramar la desean; las corporaciones á que afecta la consideran útil; el alto cuerpo consultivo la apoya con su voto; la opinion pública sensata la reclama.

Fundados en las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M., despues de haber oido al Consejo de Estado, los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Leopoldo O'Donnell.

El Ministro de Estado,

Saturnino Calderon Collantes.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Santiago Fernandez Negrete.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverria.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavala.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

El Ministro de Fomento,

Rafael de Bustos y Castilla.

DE LOS REALES ACUERDOS
316
SUPLEN EN ULTRAMAR

de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes.

REAL DECRETO.

Art. 3.º de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia, y sus Regentes serán los únicos Jefes y Presidentes de las mismas.

Art. 4.º Las atribuciones de los Presidentes se ejercitarán en lo que respecta a los Regentes.

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las Reales Audiencias de Ultramar no podrán constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de la Administración.

ART. 2.º Dichos Tribunales limitarán sus funciones á la administración de justicia, con sujecion á lo dispuesto en Mi Real cédula de 30

de Enero de 1855 y demas leyes y disposiciones vigentes.

ART. 3.º Las Reales Audiencias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia, y sus Regentes serán los únicos Jefes y Presidentes de las mismas.

ART. 4.º Las atribuciones de los Presidentes se ejercerán en lo sucesivo por los Regentes de las Audiencias, sin perjuicio de la iniciativa de los Gobernadores superiores civiles para proponer á Mi Gobierno, oyendo á las mismas, las reformas que estimen conducentes á la mejor administracion de justicia.

ART. 5.º Los Regentes serán el conducto por donde las Audiencias dirigirán á mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas ó cualesquiera otras exposiciones, salvo el caso de queja contra el Regente.

ART. 6.º Por el mismo conducto se dirigirán las pretensiones y solicitudes de los Magistrados, Jueces y

demas dependientes y subalternos de los Tribunales, cuando sean de aquellas que no pueden resolver por sí y con arreglo á las leyes.

ART. 7.º Los Regentes firmarán la correspondencia del Tribunal pleno ó de las Salas que no deba comunicarse por los Secretarios ó por los Escribanos de Cámara, y ejercerán todas las facultades concedidas á los Presidentes y Regentes por las leyes de Indias, instruccion de Regentes de 20 de Junio de 1776, ordenanzas de las Audiencias y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opusieren á este Mi Real decreto y al de la misma fecha sobre establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

ART. 8.º Las disposiciones anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion y de las facultades extraordinarias de que se hallan revestidos los Gobernadores superiores civiles.

ART. 9.º Se tratarán y decidirán en Tribunal pleno:

1.º Las consultas, exposiciones y todo lo relativo á la organizacion de los Tribunales y administracion de justicia.

2.º Los demas asuntos de que venia conociendo el Real Acuerdo por las leyes, ordenanzas y disposiciones de Indias, cuya calificacion no ofenda las atribuciones declaradas á los Consejos de administracion por Mi Real decreto de esta fecha, ni se oponga á lo contenido en el presente.

ART. 10. Los informes que se pidan ó que por cualquiera causa se dirijan á Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos que procedan de un proceso pendiente ó de una sentencia ejecutoria, se darán por la Sala que sustanciare aquel ó hubiere dictado esta, pero siempre por conducto del Regente.

ART. 11. Los asuntos de gobierno interior y de policia de las Audiencias se tratarán y resolverán en Sala

de Gobierno, que se compondrá del Regente, de los Presidentes de Sala y de Mi Fiscal. La Sala de Gobierno propondrá á la decision del Tribunal pleno los negocios que á juicio suyo requieran mas detenido exámen.

ART. 12. Las Salas de Gobierno nombrarán los Teniente Alcaldes mayores y los Jueces interinos de la manera y en los casos que estos nombramientos proceden, segun las determinaciones vigentes. El nombramiento ó provision interina de las Alcaldías mayores de término y de ascenso de las islas Filipinas continuará haciéndose por el Gobernador Capitan general á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Manila, salvo el de las Alcaldías mayores de la capital y de Cebú que, así como el de todas las Alcaldías de entrada, se verificará de la manera prevenida en la primera parte de este artículo.

ART. 13. Los nombramientos de los Oficiales y dependientes de las Se-

cretarías de las Audiencias se harán por el Gobernador superior civil, cuando á este tocare la eleccion con arreglo á las disposiciones de Mi Real decreto de 9 de Julio del año último; pero siempre á propuesta de la Sala de Gobierno respectiva. Los demas nombramientos de dependientes y subalternos se harán por la Sala de Gobierno, con arreglo á las leyes.

ART. 14. El juramento de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Abogados se recibirá ante el Tribunal pleno, en la forma dispuesta en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855. El de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara ó de Juzgado y Procuradores ante la Sala de Gobierno, y el de los demas dependientes y subalternos en manos del Regente.

ART. 15. El exámen de los Relatores, Escribanos y Procuradores, se verificará ante la Sala de Gobierno en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

ART. 16. Las Audiencias y demas Tribunales de justicia de las provincias de Ultramar dejarán de asistir en cuerpo y como tales á las funciones denominadas de *tabla* y demas ceremonias que no fueren de su peculiar instituto. Cuando los Gobernadores Capitanes generales recibieren *cóрте*, las Reales Audiencias en cuerpo serán admitidas á ella media hora antes que las demas corporaciones ó funcionarios.

ART. 17. Las actuales Secretarías de Acuerdo se denominarán en lo sucesivo «Secretarías de la Real Audiencia de.....», y los Regentes propondrán á Mi Gobierno la oportuna reforma en su organizacion y planta.

ART. 18. Las disposiciones consignadas en este Mi Real decreto comenzarán á regir al mismo tiempo que las contenidas en el de esta fecha, relativo al establecimiento de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar.

ART. 19. Quedan derogadas todas

las leyes, Reales cédulas y demas disposiciones en cuanto se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

ARTÍCULO 1.º En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas se establecerá un Consejo de administracion, que será presidido por el Gobernador superior civil respectivo. Estos cuerpos se compondrán de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento.

*

ART. 2.º Serán Consejeros natos en la isla de Cuba:

El Gobernador superior civil, Presidente.

El M. R. Arzobispo metropolitano.

El R. Obispo de la Habana.

El Comandante general del Apostadero.

El Regente de la Real Audiencia.

El Intendente general de Ejército y Hacienda.

Mi Fiscal en la Real Audiencia.

El Presidente del Tribunal de Cuentas.

En las islas Filipinas :

El Gobernador superior civil, Presidente.

El M. R. Arzobispo metropolitano.

Los RR. Obispos sufragáneos.

El Comandante general del Apostadero.

El Regente de la Real Audiencia.

El Intendente de Ejército y Hacienda de Luzon.

Mi Fiscal en la Real Audiencia.

El Presidente del Tribunal de Cuentas.

En Puerto-Rico:

El Gobernador superior civil, Presidente.

El R. Obispo diocesano.

El Regente de la Real Audiencia.

El Intendente general de Ejército y Hacienda.

Mi Fiscal en la Real Audiencia.

El Presidente del Tribunal de Cuentas.

ART. 3.º Los Consejos de administración se dividirán en tres secciones, que se denominarán de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno, y serán presididas respectivamente por el Regente de la Real Audiencia, por el Intendente de Ejército y Hacienda y por Mi Fiscal en dicho superior Tribunal.

ART. 4.º Las secciones de lo Contencioso se compondrán de sus Presidentes y de seis Consejeros de Real nombramiento en la isla de Cuba, y de cuatro en Filipinas y Puerto-Rico.

Cuatro de estos Consejeros en la isla de Cuba y tres en las de Filipinas y de Puerto-Rico serán precisamente letrados, y unos y otros disfrutarán el mismo sueldo señalado ó que se señalare á los Magistrados de las Audiencias respectivas.

ART. 5.º Para ser nombrado Consejero en las secciones de lo Contencioso será indispensable pertenecer ó haber pertenecido á cualquiera de las categorías siguientes:

Magistrado de alguna de las Audiencias de la Península ó de Ultramar.

Juez de primera instancia, Alcalde mayor ó funcionario del orden judicial ó fiscal que tuvieren la categoría de Juez de término con dos años de ejercicio.

Jefe de Administración de la Península con las mismas condiciones.

Jefe de segunda clase de la administración de las provincias de Ultramar con iguales circunstancias.

Ministros ó fiscales de los Tribu-

nales de Cuentas de Ultramar con igual tiempo de ejercicio.

Catedrático de derecho en las Universidades de la Península ó de Ultramar con diez años de ejercicio.

ART. 6.º Estos Consejeros no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

ART. 7.º Las secciones de Hacienda y de Gobierno se compondrán de sus Presidentes y de Consejeros de Real nombramiento que se designarán siempre de orden Mia. El número de estos Consejeros podrá ser hasta de veintidos en la isla de Cuba, y de doce en Filipinas y en Puerto-Rico.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, incompatibles con toda funcion pública retribuida; corresponden á la primera categoría de la administracion de Ultramar, y solo podrán recaer en personas que, además de llevar seis años por lo menos de residencia en la provincia respectiva, reunieren alguna de las circunstancias siguientes:

Títulos de Castilla.

Propietario comprendido entre los cincuenta mayores contribuyentes en las provincias donde fuere posible esta clasificacion, ó en otro caso notoriamente acaudalado.

Director ó Subdirector de los Bancos.

Prior ó Cónsul de los Tribunales de Comercio.

Individuos de las Juntas de Fomento ó Comercio.

Alcalde ordinario de las capitales de Ultramar.

Mi Gobierno podrá nombrar, fuera de estas categorías y dentro del número marcado en este artículo, cuatro Consejeros para la isla de Cuba y dos para las de Filipinas y Puerto-Rico, que á la residencia de seis años, reúnan las circunstancias de notoria ilustracion ó de conocimientos especiales.

ART. 8.º En cada una de las secciones de Hacienda y de Gobierno habrá un Ponente, que se designará

de orden Mia de entre los Consejeros que compongan las secciones de lo Contencioso. Los otros Consejeros de estas últimas sustituirán en ausencias y enfermedades á los que fueren designados para Ponentes en las de Hacienda y de Gobierno. En la seccion de lo Contencioso será Ponente en cada negocio el Consejero que fuere designado por el Presidente de la misma.

ART. 9.º Serán Vicepresidentes de los Consejos de administracion el Comandante general del Apostadero en las islas de Cuba y Filipinas, y el Regente de la Real Audiencia en la de Puerto-Rico.

ART. 10. Cuando no asistan al Consejo pleno el Presidente y el Vicepresidente, les sustituirán los Presidentes de las secciones por el orden en que quedan nombrados en el artículo 3.º Siempre que asistieren al Consejo pleno los Metropolitanos ó Prelados diocesanos, ocuparán la Vicepresidencia de los mismos. A falta

de los Presidentes de las secciones presidirá en cada una de ellas el Consejero mas antiguo, y en iguales circunstancias el de mas edad.

ART. 11. Los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia.

ART. 12. Los Consejeros, al tomar posesion de sus cargos, jurarán ser fieles á la REINA, desempeñar lealmente su cometido, y consultar, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y demas disposiciones del Gobierno, en los negocios que se sometieren á su informe.

ART. 13. Habrá en cada Consejo un Secretario general, dotado con el sueldo de 5,000 pesos en la Isla de Cuba, de 4,000 en la de Filipinas y de 3,000 en la de Puerto-Rico. Para ser nombrado Secretario general será necesario haber cumplido treinta años de edad, ser letrado, y estar ó haber estado por lo menos en cualquiera de las categorías siguientes:

Juez de primera instancia en la Península ó Alcaldes mayores de Ultramar.

Tenientes Fiscales de las Audiencias de Ultramar ó Abogados Fiscales de las de la Península.

Secretario de gobierno en las provincias de España.

Jefe de Seccion de cualquiera de los Gobiernos superiores de las provincias de Ultramar.

Oficiales primeros del Consejo de Estado con dos años de ejercicio.

Jefe de negociado de primera y segunda clase de la Península ó de Ultramar con las mismas condiciones.

Decano de los Colegios de Abogados de las capitales en que haya Audiencia.

ART. 14. Los Secretarios no podrán desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

ART. 15. Habrá en cada Secretaría un Oficial primero, precisamente letrado, y los demas Oficiales, Ujieres y subalternos que fuesen necesarios.

TÍTULO II.**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.**

ART. 16. Los Consejos de administración informarán en pleno:

1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia, y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernación y de Fomento.

2.º Sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos hoy ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.º Sobre la reforma fundamental de los Reglamentos é Instrucciones generales para cualquier ramo de la Administración que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer á Mi Gobierno.

4.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de protección en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

5.º Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos, ó traslacion ó supresion de los existentes.

6.º Sobre las excepciones para rehusar cargos concejiles.

7.º Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.

8.º Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enajenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos.

9.º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al exámen de dichos Consejos, y cuando lo determinare Mi Gobierno.

ART. 17. Podrán además informar los Consejos en pleno ó en secciones, á juicio del Gobernador superior civil:

1.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administracion.

2.º Sobre los proyectos de refor-

ma ó mejora de cualquier ramo del servicio público que el Gobernador superior civil hubiese de someter á Mi Gobierno.

3.º Sobre la expedición de títulos provisionales en los oficios enajenados.

4.º Sobre los acuerdos que tomen las Municipalidades y cuya aprobación corresponde al Gobernador superior civil.

5.º Sobre los demas negocios administrativos en que hasta ahora consultaba el Real Acuerdo ó informaban las Juntas que quedan suprimidas por este Mi Real decreto, y en todos los demas casos en que lo estimen conveniente los Gobernadores superiores civiles. La seccion de Hacienda informará, en su caso, sobre los negocios de la administracion económica, y del mismo modo la de Gobierno en los de Gobernacion y Fomento.

ART. 18. El Ponente de cada una de estas secciones instruirá los expedientes relativos á los negocios de su

competencia, y formulará los informes que la seccion hubiere de dar respecto de ellos al Gobierno ó al Gobernador superior civil. Del mismo modo propondrán á la seccion el proyecto de consulta que esta deba someter á la deliberacion del Consejo pleno.

ART. 19. Los Consejos en pleno no podrán deliberar sin la concurrencia de la mitad mas uno de los Consejeros que habitualmente residen en la capital, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictámen.

ART. 20. Las secciones no podrán acordar en los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen sin la concurrencia de la mayoría.

ART. 21. Los informes del Consejo pleno y de las secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno ó del Gobernador superior civil, fuera de los casos en que las leyes, reglamentos ú otras disposiciones determinen lo contrario.

ART. 22. Las sesiones del Consejo y de las secciones serán secretas. Exceptúanse, en la seccion de lo Contencioso, las vistas de los asuntos que tuvieren este carácter, las cuales serán públicas, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo. Aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordase la seccion oyendo *in voce* al Fiscal.

ART. 23. No podrán reunirse dos secciones sino cuando el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles lo dispusieren. En tales casos será Ponente la seccion á que se refiera el objeto principal del asunto.

ART. 24. Las secciones podrán pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios para la instruccion de los expedientes sometidos á su informe.

ART. 25. La seccion de lo Contencioso informará:

1.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades

judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la Administracion.

2.º Sobre conceder ó negar autorizacion á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar, con arreglo á lo que determinen las leyes, Reales órdenes ú otras disposiciones del Gobierno.

3.º Sobre conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó disposiciones que se dicten, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre las licencias para contraer matrimonio los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores.

6.º Sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobernador superior civil ó de los Jefes de la Administracion.

7.º Sobre los demas asuntos de Gracia y Justicia en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

ART. 26. La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolucion del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa en la manera y forma prevenidas en el Reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar.

ART. 27. La seccion de lo Contencioso constituida en Tribunal conocerá de los asuntos de la Administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

1.º Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos

del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.º Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas, así como por la infraccion de los trámites de la ley ó reglamento en las expropiaciones.

4.º Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.º Sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad hayan de ventilarse en los Tribunales.

6.º Sobre los negocios de minas en los casos previstos por la ley.

7.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado.

cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisición, y salvo el pleito de propiedad.

8.º Sobre la aplicación de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferrocarriles, montes y demas objetos de policía urbana ó rural, y tambien sobre su parte penal mientras el hecho no constituya delito.

9.º Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocacion de licencias otorgadas por las Autoridades para la construcción de obras, fábricas y artefactos.

ART. 28 Para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la Administracion se necesita que hayan asistido á la vista todos los Consejeros que componen el Tribunal, y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los Consejeros que disintieren de la mayoría podrán salvar su voto consignándolo en un libro destinado al efecto.

ART. 29. En vacantes, ausencias y enfermedades de los Consejeros de la seccion de lo Contencioso serán reemplazados por el Consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador superior civil. En este Consejero deberá concurrir la cualidad de letrado cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia, y en todo caso se abstendrá de formar parte del Tribunal contencioso cuando tuviere participacion ó interés en cualquier negocio sometido á su fallo.

ART. 30. El Ministerio fiscal estará representado en las secciones de lo Contencioso por cualquiera de los Tenientes fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la Administracion, otras instrucciones que las que les comunique el Gobernador superior civil, ó el Jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la via contenciosa.

ART. 31. El orden de los procedimientos en la vía contencioso-administrativa y en la decisión de las competencias de jurisdicción y atribuciones, se formulará en reglamentos especiales que serán publicados al mismo tiempo que este Real decreto.

TÍTULO III.

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y DE LAS SECCIONES.

ART. 32. Corresponde al Presidente del Consejo:

- 1.º Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno.
- 2.º Recibir las excusas de asistencia de los Consejeros.
- 3.º Llevar en estrados la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte.
- 4.º Oír las quejas que le dieren

los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que estuviere en sus atribuciones, y promover las que respectivamente correspondan al Consejo ó á las secciones.

ART. 33. El Vicepresidente del Consejo ó el que haga sus veces desempeñará las atribuciones que respecto al mismo quedan declaradas á favor del que le presida. Las mismas facultades tendrán los Presidentes de seccion ó los que les sustituyan en la suya respectiva.

ART. 34. El Presidente de la seccion de lo Contencioso dictará además las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el Consejero que le sustituya por el orden de su precedencia.

Del Secretario general del Consejo.

ART. 35. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente

al Consejo pleno, á las secciones y su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la consulta ó informe del punto que se discuta, y llevará la correspondencia.

ART. 36. Será de la incumbencia del Secretario en lo Contencioso, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la Administracion y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo y de la seccion, y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo.

ART. 37. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de los acuerdos y providencias del Consejo y de las secciones y votos particulares á que hayan dado lugar los respectivos asuntos sometidos á su informe; otro de las resoluciones definitivas del

Consejo, y los demas que este ó las secciones prescribieren. En los libros de acuerdos, providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas. El que presida el Consejo ó las secciones rubricará todas las hojas de estos libros respectivamente á los que deba llevar uno ú otras, firmando en la primera una nota expresiva del número de hojas de que consten.

ART. 38. El Secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, á no ser que el Presidente del Consejo ó Presidentes de secciones dispusieren otra cosa.

ART. 39. En defecto del Secretario hará sus veces el Oficial primero de la Secretaría del Consejo.

ART. 40. Los Oficiales del Consejo auxiliarán al Secretario y al Fiscal en el desempeño de sus respectivos cargos del modo y forma que lo dispongan el Presidente del Consejo ó el de la seccion de lo Coutencioso, y

ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Secretario. Tomarán asiento en este caso, así en el Consejo pleno como en las secciones, al lado del Secretario.

Del Ministerio fiscal.

ART. 41. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion; y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oido siempre que lo determinen las leyes, reglamentos ó disposiciones del Gobierno, ó lo acuerde como conveniente la seccion de lo Contencioso. Tambien representará y defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí, ó con la Administracion, ó contra providencias de la misma.

De los Abogados.

ART. 42. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias ó coad-

yuvantes de la Administracion estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo. Son Abogados del Consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

ART. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la seccion de lo Contencioso podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyese necesario el ministerio de los Abogados.

De los Ujieres.

ART. 44. Será incumbencia de los Ujieres en los negocios contenciosos:

1.º Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que hubieren de practicarse por orden de la seccion de lo Contencioso ó de su Presidente.

2.º Asistir á las Audiencias públicas, y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

3.º Asistir al Presidente del Consejo y de la seccion de lo Contencioso para cumplir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo ó de dicha seccion.

Disposiciones generales.

ART. 45. Se suprimen las Juntas de Fomento y de Comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y cesarán de conocer en los asuntos gubernativos de la Administracion los Reales Acuerdos y cualesquiera otras Juntas ó corporaciones que hasta ahora informaban sobre los mismos; pero subsistirán aquellas de carácter especial ó facultativo, las cuales podrán ser oidas en los negocios de su competencia en los casos que lo dispongan el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles.

ART. 46. Quedan derogadas todas las leyes, cédulas y demas disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los Consejos de administracion de las islas de Cuba y de Puerto-Rico quedarán instalados el dia 2 de Enero próximo, y el de Filipinas dentro de un año, ó antes si fuere posible.

2.^a Mi Gobierno queda autorizado para plantear las determinaciones de este decreto en la isla de Santo Domingo, luego que se hubiere dado á esa provincia su organizacion definitiva.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.
—

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de Mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el siguiente reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administración de las provincias de Ultramar.

CAPÍTULO I.*Preparacion de la via Contencioso-administrativa.*

ARTÍCULO 1.º El que se considere agraviado en sus derechos por al-

guna providencia de la Administracion que cause estado, segun lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de esta fecha, relativo á la organizacion y atribuciones de los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar, deducirá demanda contra ella ante la seccion de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro del término de noventa dias en las provincias de América, y de ciento veinte en Filipinas, á contar desde aquel en que se le hubiere hecho saber administrativamente la resolucion objeto del recurso. Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma.

La demanda comprenderá numerados los puntos de hecho y de derecho, y la designacion del domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas.

Los plazos señalados anteriormente para deducir la demanda se

Preparacion
de la via
contenciosa.

Preparacion de la via contenciosa. entenderán de seis meses si el interesado se hallase en la Península, respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas.

Preparacion de la via contenciosa. ART. 2.º Son Autoridades administrativas, para los efectos del artículo anterior, el Capitan general, el Comandante general de Marina del Apostadero, y cualquiera otra Autoridad superior, que lo sea exclusivamente competente para entender y resolver sobre los asuntos declarados contenciosos por el mencionado Real decreto de esta misma fecha.

ART. 3.º La interposicion de la demanda no suspende la ejecucion de lo mandado; pero si en algun caso pudiese esta producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la Administracion, á juicio de la Autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada.

ART. 4.º Presentada la demanda en la seccion, reclamará esta el expediente gubernativo del Gobernador superior civil, ó de la Autoridad de cuya providencia se trate por conducto de aquel, á fin de emitir su dictámen sobre la procedencia del recurso.

Preparacion
de la via con-
tenciosa.

ART. 5.º Si la seccion opinare que no procede la via contenciosa, extenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de diez dias exponga por escrito lo que tuviere por conveniente.

En vista de ello la seccion formulará su parecer definitivo, y lo remitirá con el expediente al Gobernador superior civil.

ART. 6.º Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cause estado, la seccion deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia de aquel atendida la naturaleza del asunto.

Preparacion
de la via con-
tenciosa.

Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aun agotada la via gubernativa, el Gobernador superior civil remitirá el expediente á la Autoridad á quien corresponda examinar ó revisar la providencia, para que así se verifique con devolucion de aquel, ó resolverá directamente por sí si á él tocara la decision.

Dictada esta en los casos respectivos, resolverá el Gobernador superior civil inmediatamente sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa.

ART. 7.º Cuando la seccion hubiere informado la procedencia del recurso, y el Gobernador superior civil no le comunique su resolucion dentro del término de treinta dias, se entenderá concedido aquel.

ART. 8.º Siempre que el Gobernador superior civil se conformase con la procedencia de la via contenciosa, su resolucion causará estado y será irrevocable.

ART. 9.º Cuando disintiere del dictámen de la seccion en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolucion de Mi Gobierno, la cual recaerá despues de oir al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto del año último (*).

Preparacion
de la via con-
tenciosa.

(*) ART. 57. Cuando la seccion de lo Contencioso considere que procede la via contenciosa remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictámen, con copia autorizada de la demanda. Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo Contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente. Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

ART. 58. La Real órden en que se

*

Preparacion
de la via con-
tenciosa.

ART. 10. Cuando el Gobernador superior civil se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja á Mi Gobierno, que podrá deducirle en el término de veinte dias ante dicho Gobernador superior, el cual remitirá el expediente por el primer correo. Mi

conceda ó niegue la via contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

ART. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

ART. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes, fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Gobierno resolverá lo que estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

ART. 11. Las resoluciones que adoptare Mi Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores serán irrevocables. Preparacion de la via contenciosa.

ART. 12. Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencioso-administrativo, el Gobernador superior civil devolverá el expediente á la seccion para la sustanciacion oportuna, designando al mismo tiempo el Teniente fiscal de la Real Audiencia que haya de representar á la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 del Real decreto de esta fecha.

Del mismo modo devolverá el expediente y hará la designacion expresada, á excitacion del Presidente de la seccion de lo Contencioso, cuando hubiere dejado de dictar resolucion en el plazo prevenido en el artículo 7.º de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento con partes presentes.

SECCION PRIMERA.

Trámites anteriores á la prueba.

Trámites anteriores á la prueba.

ART. 13. Autorizada la via contenciosa y devuelto el expediente á la seccion, segun se previene en el anterior artículo, esta mandará poner de manifiesto las actuaciones al demandante por término de diez dias, á fin de que en su vista pueda ampliar, declarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda.

Si esta versare sobre negocio en que dicha seccion no dispense del ministerio de letrado, y no estuviese suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderar al que haya de representarla en el resto del juicio en el término de ocho dias.

ART. 14. La contestacion será articulada y documentada como la demanda.

Las partes deberán comunicarse entre sí copias de todos los escritos y documentos que presentaren, á excepcion de la demanda, y no tendrá curso ninguno de aquellos si no consta á su pié el recibo de dichas copias, firmado por la parte contraria.

Trámites anteriores á la prueba.

ART. 15. Con la demanda y contestacion se dará cuenta á la seccion de lo Contencioso; y solo cuando posteriormente á su presentacion hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entonces, podrá la seccion admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis dias respectivos.

Con los escritos de cada uno de estos casos se habrá el negocio por concluso para la vista.

ART. 16. Las citaciones y emplazamientos se harán:

Citaciones y emplazamientos.

- 1.º Por cédula.
- 2.º Por despacho.
- 3.º Por medio de anuncios en el periódico oficial.

ART. 17. Se harán las citaciones por cédula cuando la persona citada ó emplazada sea vecina de la capital.

La cédula se extenderá por la Secretaría, y deberá contener:

Citaciones y
emplazamien-
tos.

1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del citante y del citado.

2.º La solicitud que haya hecho el primero.

3.º La providencia que haya recaído.

4.º El nombre y apellido del Ujier encargado de entregarla.

5.º El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella pueda ejercitar.

La cédula se entregará al Ujier, y se autorizará con la firma del Secretario.

ART. 18. El Ujier sacará de la cédula original tantas copias simples como fueren las personas citadas ó emplazadas; y si al notificar á estas no las encontrare despues de haberse presentado tres veces en su domi-

cilio, dejará la copia de la cédula á su mujer, familiares, persona que con ellas vivieren, ó en su defecto al vecino mas inmediato, para que la hagan llegar á manos del citado.

En la cédula original que el Ujier ha de devolver á la Secretaría y unirse á los autos, se extenderá el recibo de la copia simple por la persona á quien se hubiere entregado y dos testigos que firmarán si supieren, ó lo verificarán unos por otros, ó cualquier testigo á su ruego en caso contrario.

Citaciones y emplazamientos.

ART. 19. Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital.

En él se insertará la solicitud ó escrito que la motive, la providencia que hubiere recaído, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo.

ART. 20. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se diri-

Citaciones y
emplazamien-
tos.

girá el despacho al Alcalde mayor ó Juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del Regente de la Audiencia del territorio ; y si residiere en el extranjero , por conducto del Ministerio de Estado al punto donde se hallare.

ART. 21. Por anuncio en el periódico oficial se verificará la citacion ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza , y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citacion por despacho.

Excepciones
dilatorias.

ART. 22. Las excepciones dilatorias se interpondrán antes de contestar, y se resolverán por el Tribunal contencioso sin mas trámites que el escrito en que se deduzcan y su contestacion, que deberá evacuarse en el término de seis dias.

ART. 23. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

1.ª Falta de personalidad en el actor ó en el Abogado para comparecer en juicio.

2.^a Litis-pendencia.

3.^a Fianza de arraigo.

Excepciones
dilatatorias.

Esta podrá exigirla el demandado cuando el demandante sea transeunte ó extranjero no domiciliado, quedando en tal caso excusado aquel de contestar á la demanda mientras el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

SECCION SEGUNDA.

De las pruebas.

ART. 24. Habrá lugar á prueba siempre que, á juicio de la seccion de lo Contencioso, haya hechos pertinentes que justificar.

Pruebas

ART. 25. Así las partes como el Ministerio fiscal solicitarán la prueba en un otrosí de los escritos de demanda y contestacion.

ART. 26. Las pruebas que hayan de practicarse en las capitales se delegarán en cualquiera de los Conse-

jeros de la seccion de lo Contencioso; y fuera de las capitales se someterá á los Alcaldes mayores de los distritos respectivos, los cuales deberán ajustarse en su práctica á lo prescrito en este reglamento y en el de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Pruebas.

ART. 27. Evacuadas las pruebas, y agregadas al proceso, se habrá el pleito por concluso, y permanecerá en la Secretaría durante quince dias, á fin de que las partes ó sus Abogados puedan tomar la instruccion necesaria para informar el dia de la vista.

ART. 28. Puede hacerse la prueba por medio de posiciones, testigos, comprobacion de documentos presentados, inspeccion ocular ó cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad.

ART. 29. El término de la prueba se fijará por el Tribunal contencioso-administrativo, segun fuere la naturaleza ó circunstancias de la prueba misma.

CAPITULO III.

Del procedimiento en rebeldía.

ART. 30. No compareciendo un litigante citado y emplazado, ó no contestando á la demanda, se fallará el proceso en rebeldía. Rebeldía.

ART. 31. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en cuanto no fuere injusto. Si el actor no hubiere comparecido en forma despues de autorizada la via contenciosa, será absuelto el demandado.

ART. 32. Para mejor proveer en rebeldía podrá practicarse prueba de oficio, no siendo la de testigos.

ART. 33. Si la cédula de emplazamiento resultare nula, no se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo.

ART. 34. Si por fuerza mayor notoria no pudiere alguna de las partes comparecer en el término del em-

plazamiento, se suspenderá la declaración de rebeldía, y podrá dictarse nuevo emplazamiento.

Rebeldía.

ART. 35. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, podrá el Tribunal suspender su decisión hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

ART. 36. La sentencia en rebeldía se notificará por medio de anuncio en el periódico oficial, y de este se agregará un ejemplar al proceso.

Rescision.

ART. 37. El contumaz no tendrá contra la sentencia otro recurso que el de rescision por nulidad de la cédula de emplazamiento, ó por fuerza mayor notoria que le hubiere impedido comparecer en el término del emplazamiento. Este recurso será objeto de un juicio previo especial.

CAPITULO IV.

De las providencias de sustanciacion y de la vista y fallo de los negocios.

ART. 38. Los autos de mera sustanciacion serán dados por el Presidente de la seccion de lo Contencioso aun en los dias y horas que esta no funcione.

Las providencias interlocutorias corresponden al Tribunal, que deberá darlas en el término de seis dias.

ART. 39. El Tribunal fundará todas sus resoluciones definitivas, y tambien las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue la reposicion de otra.

Providencias interlocutorias, y sentencias definitivas.

ART. 40. Las sentencias definitivas se dictarán despues de la vista pública del proceso.

ART. 41. El Ponente propondrá y extenderá las providencias interlocutorias y definitivas, y despues de debatido el asunto en el Tribunal, se procederá á la votacion comen-

Providencias interlocutorias, y sentencias definitivas.

zando por el Ponente y terminando por el Presidente.

El Fiscal no podrá hallarse presente á las deliberaciones ni á las votaciones.

El fallo se dictará dentro de diez dias despues de la vista definitiva del pleito , y se firmará y se publicará en las veinticuatro horas despues de haberse acordado.

CAPÍTULO V.

Recursos contra los autos y sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos.

SECCION PRIMERA.

De la reposicion.

Reposicion. ART. 42. Contra los autos interlocutorios podrá interponerse el recurso de reposicion dentro de tres dias, contados desde la notificacion.

ART. 43. La reposicion se decidirá con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado por otros

tres dias, y de la providencia que recaiga no podrá pedirse reposicion.

Reposicion.

SECCION II.

De la aclaracion.

ART. 44. De las sentencias definitivas habrá lugar al recurso de aclaracion cuando su parte dispositiva sea ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Aclaracion.

ART. 45. Este recurso se interpondrá en el término de cinco dias, contados desde la notificacion.

ART. 46. La demanda sobre aclaracion se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad, y se instruirá por los mismos trámites que otra demanda cualquiera.

ART. 47. Las demandas de aclaracion no suspenderán la ejecucion de la sentencia.

El Tribunal, sin embargo, atendidas las circunstancias del caso, podrá sobreseer en la ejecucion bajo fianza.

Aclaracion.

ART. 48. No procede la aclaracion:
 1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaracion.

ART. 49. Si el Tribunal estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y aclarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva sin variar en el fondo sus disposiciones.

ART. 50. Las decisiones de este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales.

SECCION TERCERA.

De la rescision.

Rescision.

ART. 51. El recurso de rescision se interpondrá por el condenado en rebeldía dentro de quince dias contados desde que se hubiere hecho la notificacion por medio de anuncio en el periódico oficial.

ART. 52. Aun despues de este plazo podrá el condenado en rebeldía

pedir la rescision, si acredita que no pudo tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no le fué posible solicitarla por ausencia, enfermedad grave ú otro motivo semejante.

Rescision.

ART. 53. Trascurrido aquel plazo y quince dias despues de haber cesado el impedimento á que se refiere el artículo anterior, no se admitirá el recurso. Tampoco se admitirá en ningun caso un año despues de ejecutada la sentencia si fuere dictada en las provincias de América, ó de dos si lo hubiese sido en Filipinas.

ART. 54. El recurso de rescision se comunicará, pena de nulidad, por cédula de emplazamiento, donde se fije para comparecer el término de seis dias.

ART. 55. Deducido en forma el recurso, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á no ser que al dictarse se hubiere ordenado su ejecucion sin perjuicio del recurso, con fianza ó sin ella.

*

ART. 56. En el caso del art. 52 no se suspenderá la ejecución de la sentencia si no se mandare al admitir el recurso de rescisión.

Rescisión.

ART. 57. Rescindida la sentencia, continuará la actuación desde el trámite en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

ART. 58. La sentencia dictada sobre el recurso de rescisión en los términos previstos en el art. 35, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio en los dos casos siguientes:

1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2.º Si la condena fuese indivisible.

ART. 59. Si una parte fuere condenada por segunda vez en rebeldía, no podrá deducir el recurso de rescisión en el mismo negocio.

SECCION CUARTA.

De la apelacion y nulidad.

ART. 60. De las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Contencioso-administrativos, podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y su cuantía sea de 1,000 pesos al menos.

Apelacion.

La apelacion deberá interponerse dentro del término de diez dias, contados desde aquel en que se hiciera saber á los interesados dicha sentencia.

ART. 61. Podrá tambien interponerse contra la sentencia de que habla el artículo anterior el recurso de nulidad juntamente con el de apelacion.

Nulidad.

ART. 62. Contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad, interpuesto en el mismo término de diez dias, contados desde la notificacion.

Nulidad.

ART. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad, en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesario para formarla.

2.^a Que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes.

3.^a Que alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

4.^a Que alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

5.^a Que no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

6.^a Que se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar sentencia.

ART. 64. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos 3.^o, 4.^o,

5.º y 6.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

ART. 65. De la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad, podrá también apelarse para ante el Consejo de Estado dentro del término de diez días, contados desde la notificación de dicha providencia.

Nulidad.

El Tribunal admitirá siempre en estos casos la apelación, y remitirá los autos, citadas y emplazadas las partes.

ART. 66. Remitidos los autos al Consejo de Estado, procederá este á su sustanciación y fallo, como en las demás apelaciones que por la ley le están cometidas.

Apelación y nulidad.

El término, sin embargo, para mejorar ante el mismo Consejo, así las apelaciones, como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América, y de un año para Filipinas, á contar des-

de el dia en que hubiere sido notificada su admision.

Disposicion
general.

ART. 67. En lo que no fuere contrario á las anteriores determinaciones, se observará el sistema de procedimientos del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Apelacion y
nulidad.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar:

ARTÍCULO 1.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar son las únicas Autoridades que podrán promover competencias de jurisdicción y atribuciones, y las suscitarán únicamente en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la Administración en general. Los Capitanes generales, los Comandantes generales de Marina de los Apostaderos y demas Autoridades superiores se limitarán á dar conocimiento á dichos Gobernadores cuando conceptuaren invadidas sus atribuciones en materia administrativa por los procedimientos de los Tribunales ó Juzgados.

ART. 2.º La Autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia de atribuciones á la Administración, ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las Autoridades ó corporaciones administrativas. Podrá, sin embargo, elevar á Mi Gobierno los recursos de abuso de poder ó de incompeten-

cia, comprendidos en el art. 45, párrafo décimo de la ley orgánica del Consejo de Estado (*).

ART. 3.º Las partes interesadas podrán deducir ante la Administración las declinatorias que juzgaren procedentes.

Este recurso se propondrá ante la Autoridad administrativa que entendiere en el asunto.

ART. 4.º La Autoridad administrativa ante quien se interpusiere el recurso suspenderá todo procedimiento, y lo elevará dentro de ocho días al Gobierno superior civil respectivo, remitiendo el expediente con su informe.

ART. 5.º El Gobernador superior civil oirá siempre sobre estos asuntos

(*) **ART. 45.** El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

á la seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, la cual evacuará su informe en el término de ocho dias; y dentro de otro plazo igual adoptará el Gobernador superior civil la resolucion que estime procedente.

Si esta fuere conforme con el parecer de dicha seccion, causará estado, y en el caso contrario remitirá el expediente á Mi Gobierno para que adopte la que proceda.

ART. 6.º Los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la Administracion; ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

2.º En los juicios de conciliacion.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada ; aunque si podrá provocarse el conflicto cuando la cuestion versare solamente acerca del cumplimiento ó aplicacion de una ejecutoria, si dicho cumplimiento ó aplicacion fuere de la competencia administrativa.

ART. 7.º Así las Reales Audiencias, oido el Ministerio fiscal, como las Autoridades superiores administrativas se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña , siempre que se someta á su decision algun negocio, cuyo conocimiento no les pertenezca.

Los Juzgados ordinarios y especiales y los demas agentes de la Administracion , cuando creyeren llegado este caso consultarán respectivamente con la Real Audiencia ó con dichas Autoridades superiores, y obrarán en el sentido que les ordenen.

ART. 8.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en sus diversos grados,

así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, deberán, siempre que estimen que el conocimiento de algún asunto pendiente ante el Juzgado á que estén asignados corresponde á la Administración, dar aviso á los Gobernadores superiores respectivos, con expresión de las razones en que se apoyen.

ART. 9.º Los Gobernadores superiores civiles dirigirán siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposición ó principio que en su concepto les atribuya el conocimiento del asunto de que se trate.

ART. 10. Siempre que la competencia hubiere sido provocada por una Autoridad administrativa no facultada para suscitarse por sí, la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirigido al requirente dentro del término de ocho días.

ART. 11. Si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el art. 6.º de este re-

glamento, ó el requerimiento de inhibicion no fuere dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ú omisiones cometidas.

ART. 12. Lo dispuesto en el art. 10 será extensivo á las Autoridades administrativas, si contra las disposiciones de este reglamento les requiere de inhibicion un Tribunal ó Juzgado.

De la misma manera comprenden á los Gobernadores superiores civiles las disposiciones del art. 11 cuando las omisiones ó infracciones de que habla se hubieren cometido por la Autoridad judicial.

ART. 13. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena de nulidad de cuanto

despues se obrare y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere.

ART. 14. Acto continuo acusará el recibo del oficio al Gobernador superior civil, y comunicará los autos al Ministerio fiscal y á las partes por término de ocho dias respectivos; y con lo que expongan dictará providencia motivada, dentro del plazo de diez dias, declarándose competente ó incompetente.

ART. 15. La declaracion de competencia ó incompetencia por parte del Juez requerido será irrevocable.

El Juez remitirá los autos dentro de ocho dias al Gobernador superior civil, haciendo poner al Escribano actuario, en un libro destinado al efecto, extracto de ellos y certificacion de su remesa.

ART. 16. El Gobernador superior civil acusará el recibo de los autos,

y continuará en estos el conocimiento del asunto si la declaración del Juez fuere la de incompetencia.

ART. 17. Cuando por el contrario el Juez se hubiere declarado competente, el Gobernador superior civil remitirá los autos á la seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, la cual dará su dictámen sobre el caso en el término de ocho dias, y en otro igual resolverá dicha Autoridad lo que estime procedente.

ART. 18. Si el Gobernador superior civil, conformándose con el dictámen de dicha seccion, desistiere de la competencia, devolverá los autos al Juez, cuya jurisdiccion quedará expedita sin mas trámites.

Quando, por el contrario, insistiere en considerarse competente, de conformidad tambien con el parecer de la seccion de lo Contencioso, causará estado su providencia, y la decision motivada deberá publicarse en el periódico oficial en el término de quince dias.

ART. 19. Cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la seccion de lo Contencioso respecto á la competencia ó á la incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo, el cual dictará la resolucíon que corresponda.

ART. 20. Las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45, y al párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo (*).

(*) ART. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas.

ART. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede (†), despa-

(†) ART. 51. Cada seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los

ART. 21. Cuando la resolución hubiere de afectar á los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirigirá á estas Secretarías copia literal de su consulta, y estas deberán conformarse ó no con ella, manifestándolo así en el término de veinte dias al Ministerio de Ultramar.

ART. 22. Trascurrido dicho plazo sin haber manifestado el disentimiento, se adoptará por el departamento de Ultramar la resolución que cor-

chará la seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencia elevados por las Autoridades judiciales contra la Administración, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

informes que sobre ellos hubiere de dar al Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

*

responda dentro del plazo de otros diez dias.

En el caso contrario se someterá el asunto á Mi Consejo de Ministros, cuya decision deberá adoptarse en el término de otros veinte dias.

ART. 23. La decision que se adopte por el Ministerio de Ultramar, ó que en su caso se acuerde en Consejo de Ministros, se expedirá por aquel departamento.

Dicha resolucion será definitiva; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se dirigirá al Gobernador superior civil á que corresponda por el primer correo posterior al plazo referido.

ART. 24. El Gobernador superior civil publicará la decision en el periódico oficial y la comunicará á los contendientes dentro de quince dias, contados desde la fecha de su recibo.

ART. 25. Así la decision de competencia que adopte Mi Gobierno, como la que dictare en su caso el Go-

bernador superior civil, será irrevocable, y no podrá intentarse de nuevo la contienda en el mismo asunto.

ART. 26. Cuando llegare el caso de haberse inhibido sucesivamente de conocer en un asunto la Autoridad administrativa y la judicial, podrán las partes acudir al Gobernador superior civil en solicitud de que defina á cuál de ellas corresponde el conocimiento de aquel.

ART. 27. El Gobernador superior civil reclamará todas las actuaciones y las remitirá á la seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, observando aquel y este lo dispuesto en el art. 17.

ART. 28. La resolucion que adoptare el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictámen de la seccion de lo Contencioso, será irrevocable.

Si no hubiere conformidad, el Gobernador superior civil remitirá las actuaciones á Mi Gobierno por el primer correo para los efectos con-

signados en los artículos 20 y siguientes de este reglamento.

ART. 29. La decision definitiva que adoptare Mi Gobierno ó el Gobernador superior civil en su caso, se publicará en el periódico oficial, remitiéndose las diligencias incoadas ante las Autoridades que entendieron en el negocio, á aquella á quien se hubiere declarado competente, para que lo sustancie y determine.

ART. 30. Dichas decisiones serán irrevocables, y producirán los mismos efectos que las resoluciones recaídas en los conflictos positivos á que se refiere este reglamento.

ART. 31. Los términos señalados en los artículos anteriores serán improrogables.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ÍNDICE

DEL APÉNDICE V.

	<u>Pág.</u>
Organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar.....	299
Supresion de los Reales Acuerdos de Ultramar.....	315
Organizacion y atribuciones de los Consejos de Administracion de Ultramar.....	323
Procedimientos contencioso-administrativos de los Consejos de Administracion de Ultramar.	
CAP. I. Preparacion de la via contencioso-administrativa.....	350
CAP. II. Del procedimiento con partes presentes.	
Sec. 1. ^a Trámites anteriores á la prueba.....	358
Sec. 2. ^a De las pruebas.....	363
CAP. III. Del procedimiento en rebeldía.....	365
CAP. IV. De las providencias de sustanciacion, y de la vista y fallo de los negocios.....	367
CAP. V. Recursos contra los autos y sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos.	
Sec. 1. ^a De la reposicion.....	368

Sec. 2. ^a De la aclaracion.....	369
Sec. 3. ^a De la rescision.....	370
Sec. 4. ^a De la apelacion y nulidad.	373
Reglamento para dirimir las compe- tencias de jurisdiccion y atribu- ciones entre las Autoridades judi- ciales y administrativas de las provincias de Ultramar.....	377

ÍNDICE GENERAL

DE LO CONTENIDO EN ESTA COLECCION.

	<u>Págs.</u>
Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración.....	5
Adiciones al Reglamento anterior..	144
APÉNDICE I.	
Ley orgánica del Gobierno de las provincias.....	155
Ley orgánica de los Consejos provinciales.....	165
Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.....	177
APÉNDICE II.	
Resoluciones reclamables por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, en los asuntos de la Península..	211
Idem en los asuntos de Ultramar..	234

APÉNDICE III.

Autorizaciones para procesar á los
empleados públicos..... 239

APÉNDICE IV.

Competencias de jurisdiccion y atri-
buciones. 255

APÉNDICE V.

Organizacion, atribuciones y proce-
dimientos de los Consejos de Ad-
ministracion de Ultramar..... 299

Supresion de los Reales Acuerdos.. 315

Organizacion y atribuciones de los
Consejos de las provincias de Ul-
tramar. 323

Reglamento sobre el modo de pro-
ceder estos Consejos en los nego-
cios contenciosos..... 350

Competencias de jurisdiccion y atri-
buciones en Ultramar.... 377

FIN.



 Noviembre de 1861.





1357

1/12800

© 2008 Real Atac